

La Serena, a veintiocho de octubre dos mil veintitrés.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°64.428(Arica), para investigar el hallazgo de Osamentas Humanas en la ciudad de Arica y el delito de Secuestro Calificado, en grado de consumado, cometido en contra de la ciudadana uruguaya doña Mónica Benaroyo Penco, y determinar la responsabilidad penal que en ese hecho correspondió a Juan Iván Vidal Ogueta, cédula nacional de identidad N°5.055.002-8, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el día 22 de marzo de 1947, Coronel en retiro del Ejército de Chile, domiciliado en Parcela N°25, Condominio El Angelino, Fundo Loreto, Altovalsol, La Serena.

El proceso se inició por auto cabeza de proceso a fojas 1 de la Fiscalía Militar de Arica, sobre el hallazgo de osamentas en un sector denominado "Pampa Chaca Oeste", en la ciudad de Arica, con el objeto de que se investigue la identidad de las osamentas encontradas y circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima.

A fojas 37, don Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior, domiciliado en el Palacio de La Moneda, comuna y ciudad de Santiago, en virtud del programa establecido por la Ley N° 19.123, solicita se tenga como parte coadyuvante en este proceso, al Programa de Derechos Humanos, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de la Ley N° 19.123, en este caso, con el fin de coadyuvar a las acciones tendientes a esclarecer las circunstancias de la muerte de la víctima.

A fojas 2470, se sometió a proceso a Juan Iván Vidal Ogueta y Luis Guillermo Carrera Bravo, como autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Mónica Benaroyo Penco, cometido en la ciudad de Arica.

A fojas 2593, la abogada Adriana Javiera Rojas Pérez, en representación de doña Verena Presente Benaroyo, deduce querrela criminal por el delito de Secuestro Calificado, perpetrado en contra de su tía Mónica Benaroyo Penco, en contra de Juan Iván Vidal Ogueta y Luis Guillermo Carrera Bravo, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de dicho delito, a partir del 14 de septiembre de 1973 en la ciudad de Arica, acogerla a tramitación, decretar diligencias para el esclarecimiento de los hechos, someter a proceso a los que aparezcan como responsables, acusarlos y en definitiva sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fojas 2765, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2852, se sobresee parcial y definitivamente este proceso por fallecimiento, respecto de Luis Guillermo Carrera Bravo.

A fojas 3023, se dictó acusación fiscal en contra de Juan Iván Vidal Ogueta como autor del delito de secuestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

calificado, cometido en contra de doña Mónica Benaroyo Penco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en la ciudad de Arica, a partir del día 14 de septiembre de 1973.

A fojas 3037, el abogado Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Juan Iván Vidal Ogueta, por los delitos de secuestro agravado, asociación ilícita para cometer crímenes, aplicación de tormentos e inhumación ilegal, más la imposición de las penas accesorias que correspondan, cometidos en contra de Mónica Benaroyo Penco, invocando que a la hora de establecer las penas, se tenga presente la existencia de las circunstancias agravantes del artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal, y se tenga especial atención al momento de evaluar la extensión al mal causado, que se trata de un Crimen de Derecho Internacional.

A fojas 3077, se aprueba por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, el sobreseimiento parcial y definitivo consultado de 18 de mayo de 2020, dictado respecto de Luis Guillermo Carrera Bravo, conforme a lo prescrito en los artículos 408, 414 y 415 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3115, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de Verena Presente Benaroyo, se adhiere a la acusación fiscal en la que se acusa como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, a Juan Iván Vidal Ogueta.

A fojas 3177, en el primer otrosí, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de Verena Presente Benaroyo, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 3235, contestó la demanda civil el abogado don Jaime Rojas Varas, abogado Procurador Fiscal (S) de La Serena del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes.

A fojas 3355, el abogado Sergio Cortés Beltrán, en representación del acusado Juan Iván Vidal Ogueta, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 N°1, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, declinatoria de jurisdicción, la prescripción de la acción penal y amnistía, en subsidio contestó la acusación fiscal, la adhesión a la acusación de la querellante y la acusación particular del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por haberse establecido la inocencia del mismo y no estar acreditado el hecho punible ni la participación del acusado. En subsidio, en el evento que sean rechazadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

las excepciones de previo y especial pronunciamiento, se acojan las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía del artículo 93 N°3 del Código Penal y de prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 del mismo Código como excepciones perentorias de conformidad a lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3437, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por el abogado defensor del acusado Juan Iván Vidal Ogueta a fojas 3355, con costas.

A fojas 3448, se recibió la causa a prueba.

A fojas 3501, se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 3502, se trajeron los autos para efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3521, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A UNA TACHA

PRIMERO: Que, en el cuarto otrosí de escrito de fojas 3355 y siguientes, el abogado Sergio Cortés Beltrán en representación del acusado Juan Iván Vidal Ogueta, dedujo tachas de conformidad al artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en contra de los testigos Alfonso Mora Zavala y Napoleón Ríos Carvajal, aduciendo la tacha del artículo 460 N°8 del mismo Código, porque sus declaraciones no fueron libres ni espontáneas y lo hicieron con el afán de aparecer colaborando para eludir sus supuestas responsabilidades en el ilícito. Esto, indica, hace que sus declaraciones sean parciales por tener un interés directo en el presente caso y en desmejorar la situación de su parte. Que dichos testigos en variadas declaraciones de autos acusan a su representado. Que ellos sí eran miembros de la sección II y especialistas en el área. Por tanto, solicita tener por tachados a los testigos señalados en los términos indicados, darle tramitación y en definitiva acogerlas, restándoles todo mérito probatorio a sus testimonios.

SEGUNDO: Que la impugnación planteada por el abogado defensor será desestimada porque en primer término corresponde aclarar que ambas personas objetadas depusieron en la calidad de coimputados en este proceso y no revistieron la calidad de testigos formalmente, falleciendo ambos antes de hacerse efectiva su responsabilidad en estos autos, por lo que sus dichos serán considerados sin el interés que les reprocha el articulista, siendo valorados en la forma prevista en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y, respecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

de la veracidad o no de sus deposiciones, ello será determinado en cuanto estén en consonancia o no con los demás antecedentes que se reunieron en este proceso.

Por estos motivos, se rechazarán las tachas deducidas en contra de Napoleón Ríos Carvajal y Alfonso Mora Zavala, porque además de lo antes señalado, la simple lectura de sus declaraciones permite constatar que con sus aseveraciones no pretendieron exculparse de su propia responsabilidad endosándosela al acusado, de tal manera que no concurre el interés que se les ha atribuido.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que a fojas 3023, se dictó acusación judicial en contra de Juan Iván Vidal Ogueta, como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de la persona de doña Mónica Benaroyo Penco, ilícito perpetrado a partir del 14 de septiembre de 1973 en la ciudad de Arica. Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

- a) Que, a raíz de los hechos acaecidos en el país el 11 de septiembre de 1973, el Coronel Odlanier Mena Salinas del Regimiento Reforzado N°4 "Rancagua" de la VI División del Ejército, asumió el cargo de Jefe Militar de la ciudad de Arica.
- b) Que al interior del Regimiento Militar se dispuso que el Departamento II, participara en las investigaciones, interrogatorios y torturas para obtener información correspondiente a los distintos detenidos por razones políticas, sindicales y/o terrorismo. Esta sección funcionó desde el 11 de septiembre de 1973, con los siguientes integrantes, entre otros: el Mayor Luis Aguayo Benard (fallecido), el Teniente Juan Iván Vidal Ogueta, el Sargento 2° Luis Carrera Bravo (fallecido), el Suboficial Juan Cereceda Lawson (fallecido), el Sargento 1° Sergio Mercado Valenzuela (fallecido), el Sargento 2° Napoleón Ríos Carvajal (fallecido), el Cabo 1° Alfonso Mora Zavala, el Sargento 1° José Bilbao Arancibia y el Sargento 2° René Bravo Llanos. A decir de varios miembros del Regimiento e integrantes de la Sección II, quien quedó a cargo de ésta fue el Mayor Luis Aguayo Benard y quien lo secundaba en la línea de mando fue el Teniente Juan Vidal Ogueta, y de los funcionarios mencionados que realizaban funciones operativas, eran Luis Carrera Bravo (fallecido), Sergio Mercado Valenzuela (fallecido), Juan Cereceda Lawson (fallecido).
- c) Que estas torturas tenían lugar al interior del Regimiento Militar, y también en otros lugares utilizados como centros clandestinos de detención, siendo los lugares más frecuentados por los detenidos



- una oficina ubicada en el segundo piso del Regimiento, donde operaba el "Servicio de Inteligencia Militar", "SIM", Departamento o Sección Segunda.
- d) Que la víctima doña Mónica Benaroyo Penco fue detenida por efectivos de la Policía de Investigaciones de Chile, entre ellos Iván Romero Castro, Renato Romero Gallegos, y Héctor Daroch Pérez, el día 14 de septiembre de 1973, en el hotel "Tynos" de la ciudad de Arica, ubicado en calle Colón, departamento N°406, donde la víctima se encontraba alojando, trasladándola al cuartel policial de Investigaciones de la ciudad que se encontraba a cargo del Subprefecto Jefe Alfredo Cruz Rojas, donde permaneció hasta el día 20 de septiembre de 1973 para ser puesta a disposición de la Fiscalía Militar del Ejército, al momento de su detención se le incautó la siguiente documentación: un manuscrito de ocho hojas realizado por la víctima en relación a su estadía en Cuba donde realiza menciones sobre el movimiento Tupamaro; una carta fechada en Buenos Aires dirigida a la víctima; una hoja con nombres y direcciones; un recorte de una publicación de un diario de Uruguay de 5 de mayo de 1967; copia de un telegrama de Montevideo a la Habana; y una maleta color café conteniendo gran cantidad de obras de corte marxista.
- e) Que el 20 de septiembre de 1973, a las 15:20 horas, la víctima es ingresada a la cárcel pública de Arica por orden del VI Juzgado Militar de la Fiscalía de Ejército.
- f) Que el día 25 de septiembre de 1973, a las 20:50 horas, por orden del VI Juzgado Militar de la Fiscalía de Ejército, se ordena su libertad según el mérito del dictamen militar, por no haberse deducido antecedentes que justificaren la prolongación de la detención de la víctima en la cárcel pública de la ciudad.
- g) Que, no obstante lo anterior, en los meses de octubre y diciembre de 1973, la víctima no volvió al hotel "Tynos" donde residía, por el contrario fue vista detenida y siendo torturada en dependencias del Departamento o Sección II del Regimiento Rancagua, ubicado en el segundo piso, sobre la guardia, y también en el Jardín del Regimiento, bajo la custodia de agentes de dicha sección.
- h) Que el 16 de julio del 2008, sus restos óseos, salvo su cabeza, fueron encontrados en un recinto militar ubicado en sector "Pampa Chaca Oeste", en la ciudad de Arica.
- i) Que los Informes Periciales; Integrado, Tanatológico, de Identificación por Genética Forense, y dactiloscópico del Servicio Médico Legal de Santiago, realizado en las osamentas encontradas, concluyen que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

los restos óseos sometidos a análisis corresponden a doña Mónica Benaroyo Penco, que la posición en la que fue encontrado el cuerpo permiten concluir que fue depositado por terceros, que el cuerpo fue enterrado posiblemente en una acción de ocultamiento, que en virtud del lugar y las condiciones del hallazgo del cuerpo, la muerte se establece como muerte sospechosa de criminalidad. En relación a este punto, su certificado de defunción se encuentra inscrito bajo el N° 2.389, del año 2010, donde figura como lugar de defunción la ciudad de Arica y la causa de muerte es "indeterminada".

Que por su parte, a fojas 3037, el abogado Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Juan Iván Vidal Ogueta, por los delitos de secuestro agravado, asociación ilícita para cometer crímenes, aplicación de tormentos e inhumación ilegal, más la imposición de las penas accesorias que correspondan, cometidos en contra de doña Mónica Benaroyo Penco, invocando que a la hora de establecer las penas, se tenga presente la existencia de las circunstancias agravantes del artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal, y se tenga especial atención al momento de evaluar la extensión al mal causado, que se trata de un Crimen de Derecho Internacional.

A fojas 3115, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de Verena Presente Benaroyo, se adhiere a la acusación fiscal en la que se acusa como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, a Juan Iván Vidal Ogueta.

A fojas 3177, en el primer otrosí, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de Verena Presente Benaroyo, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fojas 3235, contesta demanda civil el abogado don Jaime Rojas Varas, abogado Procurador Fiscal (S) de La Serena del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes.

CUARTO: Que, no constando en autos la calidad de querellante del Programa de Derechos Humanos, y atendido a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, no corresponde a este tribunal pronunciarse respecto a la acusación particular de fojas 3037 interpuesta por el abogado Álvaro Aburto Guerrero en representación de dicho Programa, por lo que se omitirá dicha acusación y la contestación a su respecto.

QUINTO: Que a fojas 3355, el abogado Sergio Cortés Beltrán, en representación del acusado Juan Iván Vidal Ogueta, opuso excepciones de previo y especial



pronunciamiento del artículo 433 N°1, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, declinatoria de jurisdicción, la prescripción de la acción penal y amnistía, en subsidio contestó la acusación fiscal, la adhesión a la acusación de la querellante y la acusación particular del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por haberse establecido la inocencia del mismo y no estar acreditado el hecho punible ni la participación del acusado. En subsidio, en el evento que sean rechazadas las excepciones de previo y especial pronunciamento, se acojan las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía del artículo 93 N°3 del Código Penal y de prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 del mismo Código como excepciones perentorias de conformidad a lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que a fojas 3437, se rechazaron las excepciones de previo y especial pronunciamento opuestas por el abogado defensor del acusado Juan Iván Vidal Ogueta a fojas 3355, con costas. La resolución que rechazó la excepción de declinatoria de jurisdicción fue apelada, siendo confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena, mediante resolución de 3 de agosto de 2022, según consta a fojas 3524.

SEPTIMO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, castiga con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, en este caso la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

OCTAVO: Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron pruebas instrumentales, periciales, testimoniales e inspección ocular que rolan en autos.

DEL HALLAZGO DE OSAMENTAS Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:

NOVENO: Que, la activación del proceso se originó el 16 de julio de 2008 mediante auto cabeza de proceso formulado por la Fiscalía Militar de Arica a fojas 1, donde el Fiscal Militar a cargo tomó conocimiento de un hallazgo de osamentas en un sector de maniobras militares, a trescientos metros de las esculturas llamadas "Presencias Tutelares" (sector Pampa Chaca, a 25 kilómetros al sur de Arica), las que fueron apreciadas por el soldado profesional Jausen Fajardo Cerda, en circunstancias que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

encontraba participando en una marcha por ese sector, divisando huesos de vértebras al parecer humanas. Ante esa denuncia del militar indicado, el Fiscal Militar se constituyó en el lugar del hallazgo logrando observar una fosa que en su interior contenía un cadáver momificado. Con las primeras excavaciones advierten claramente un esqueleto, armado de la parrilla costal, prendas de vestir como chaleco blanco, un poncho con colores típicos de la zona altiplánica, se aprecia el cuerpo de cúbito abdominal, al parecer de sexo femenino por las chalas que usaba en los pies, no se encontró el cráneo del cuerpo. Encontraron un proyectil balístico, al parecer punto 38 o de 9 mm, no vieron evidencias de algún líquido que aparente sangre en las vestimentas, al registro de éstas se encontró una cajetilla de cigarrillos aún cerrada, marca "Hilton", con un sello que indicaba valor de 15 escudos y un papel tipo envoltorio. Una vez retirada gran parte de la tierra que cubría el cuerpo, apreciaron que el cuerpo yacía con sus manos hacia adelante entre cruzadas, no observaron presencia de amarras ni en pies ni en manos. La antropóloga presente en el lugar, doña Vivian Blanc del Museo Arqueológico de la Universidad de Tarapacá, dio cuenta al Fiscal que los huesos tienen una data aproximada de 20 a 30 años, debido al estado de momificación de pies y manos, y que se trataría de una persona de sexo femenino y de una edad joven no determinada.

Que sobre el hallazgo de osamentas, declararon **César Felipe Gajardo Rubio** a fojas 9 y 35, **Francisco Martín Flores Castillo** a fojas 10 y 36, **Jausen Wladimir Gajardo Cerda** a fojas 11 y 44, y **Javier Alejandro Seitz Frías** a fojas 96, quienes, en términos similares, señalaron que el 15 de julio de 2008, participaron en una marcha desde el Cuartel del Grupo Blindado N°9 "Vencedores", hasta la "Presencia Tutelares" en Pampa Chaca, por la Pampa, instancia en la cual Jausen Gajardo informó el avistamiento de unos huesos, quien volvió por su cuenta al día siguiente al mismo lugar, y a su regreso al Cuartel, confirmó que descubrió partes de huesos de un cuerpo enterrado y algunas vestimentas.

Que a fojas 3 se agregó un informe del Laboratorio de Criminalística de Arica, de la Policía de Investigaciones, en el cual, mediante pericia dactiloscópica, identificaron las osamentas a nombre de "Mónica Benaroyo Penco, ciudadana uruguaya, nacida en Rumania el 19 de abril de 1935, hija de León y Beyine, soltera", ignorando mayores antecedentes, y que consultada en sistema GEPOL "registra causa S/N por otros hechos del Juzgado del Crimen de Coihueco, de 14 de noviembre de 1973, además de un decreto de expulsión de noviembre del año 1974". Añade el informe que en el sistema DEPINFI registra una "Solicitud de asilo político en la ciudad de Arica; además el 20 de septiembre de 1973, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

indica que figura que: "Fue puesta a disposición de autoridad militar de Arica". En el año 1974, registra rechazo de asilo político, no siendo habida, decretándose su búsqueda.

Que a fojas 52, se agregó parte de un informe policial de la Brigada de Homicidios de Arica, donde informan que en la base de datos policiales de Uruguay surgen registros a nombre de Mónica Benaroyo Penco, con documento de identidad uruguayo N°748.782-5, nacida el 19 de abril de 1925 en Rumania, hija de León y Belline. Se expresa también que INTERPOL anexó un Registro de huellas dactilares existentes en ese país, para el cotejo respectivo con las periciadas por la Policía de Investigaciones, arrojando coincidencia en un 100%. De las declaraciones policiales desprenden que Mónica Benaroyo Penco se encontraba en Arica en el año 1973 y que además habría estado detenida en la Cárcel de Mujeres de Arica.

Que a fojas 89 se agregó Informe Pericial Huellográfico y/o Dactiloscópico del Laboratorio de Criminalística Regional de Arica, en el cual concluyen que la ficha necrodactilar obtenida del cadáver encontrado en Pampa Chaca Oeste, corresponde exactamente a Mónica Benaroyo Penco, Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros N°7.805.934-6. A fojas 167, en nuevo informe huellográfico y/o dactiloscópico agregado, el mencionado Laboratorio amplía su información indicando que: "La ficha decidactilar remitida desde OCN Interpol Montevideo a nombre de Monique Benaroyo Pencou, documento de identidad N° 748.782-5, corresponde exactamente a la persona registrada en Chile como Mónica Benaroyo Penco, Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros N° 7.805.934-6.

Que a fojas 224 y siguientes, el Servicio de Registro Civil e Identificación aportó Extracto de Filiación y Antecedentes de Mónica Benaroyo Penco, y ficha dactiloscópica correspondiente a su filiación, en ese documento se señalan el número de Filiación 7.805.934-6, el nombre de la filiada, Benaroyo Penco Mónica, N° Local: 154039 y causa de la filiación: "Título de Viaje", se registran dos firmas, una ilegible y la otra perteneciente y legible "Mónica Benaroyo" y en el reverso, se registran las huellas dactiloscópicas de sus manos derecha e izquierda, números de clasificación y de subdivisión y la firma del investigador, donde consta una firma ilegible y la fecha "21-8-73", lo que da cuenta que esa diligencia se realizó ese día.

Que a fojas 1429 se agregó Informe Pericial Integrado del Servicio Médico Legal, en el cual establece sobre los restos hallados, que: "Se trata de restos incompletos, por ausencia de cráneo, de una mujer adulta, con un rango de edad entre 34 y 49 años y una estatura aproximada entre 165 y 172 cm". Dentro de sus conclusiones establece que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

restos óseos asociados al protocolo número 83-08UE, que fueron sometidos a análisis dactiloscópico y genético, pertenecen a la señorita Mónica Benaroyo Penco, por lo que se establece una identificación positiva y una correspondencia entre el poncho encontrado asociado a la víctima al momento de su hallazgo y el que lleva puesto en una fotografía tomada en el Registro Civil de Arica momentos antes de su desaparición, fotografía que se encuentra a fojas 3 de la causa Rol N°259/73 de la Fiscalía de Ejército del Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Arica, a la vista a fojas 401.

Que a fojas 1438 y 1444 se agregaron Informe pericial de identificación por Genética Forense e Informe Dactiloscópico emitidos por el Servicio Médico Legal, mediante el cual en el primero se establece que los restos óseos hallados y mandados a periciar, corresponden a Mónica Benaroyo Penco con una probabilidad de 99,9774%. En el segundo informe, se concluye que la necroimpresión del índice y medio derecho, pulgar, índice, medio anular y meñique izquierdo de la víctima, corresponden exactamente a Mónica Benaroyo Penco, cédula de nacional de identidad para extranjeros N° 7.805.934-6.

De todos los antecedentes que se han mencionado precedentemente, se demostró suficientemente y en forma clara el lugar en que fueron hallados los restos óseos, de lo que dieron cuenta los funcionario del Ejército que efectuaron el hallazgo; también se demostró la forma en que se encontraba el cadáver lo que permitió extraer las huellas digitales para compararlas con los registros que tanto en el país como en Uruguay existían de la víctima, además de lo anterior según se demostró con el peritaje respectivos se efectuó una evaluación genética comparativa con las de su hermana Fernanda existiendo la compatibilidad suficiente para determinar el parentesco, todo lo cual establecido en forma certera que el cadáver hallado en el sector de pampa Chaca corresponde a doña Mónica Benaroyo Penco.

EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA Y FECHA DE MUERTE DE LA VÍCTIMA:

DÉCIMO: Que, respecto de Mónica Benaroyo Penco, a fojas 224 se agregó su extracto de filiación y antecedentes, en el que figura como su fecha de nacimiento el 19 de abril de 1935, misma fecha que aparece en su certificado de defunción agregado a fojas 1871. Sin embargo hay otros antecedentes que fijan su nacimiento el 19 de abril de 1925, esto es, diez años antes, tal como los documentos aportados a fojas 328, 330, 331, 336, correspondientes a trámites realizados por la víctima ante la Dirección Nacional de Identificación Civil de Uruguay, en relación con su ciudadanía uruguaya, su carta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

ciudadanía otorgada el 31 de marzo de 1965, nacida en Bucarest, Rumania el 19 de abril de 1925, donde figura, además una carta de fojas 348 de su primo Enrique Pedro Coman dirigida el 28 de agosto del 2000 a don Carlos Klammer Borcoño, Embajador de Chile en Uruguay, donde solicita información sobre la víctima, señalando que tenía ciudadanía legal en Uruguay desde 1954, quien nació en abril de 1925 en Bucarest, Rumania, y era hija del Embajador de Irán en Bucarest. Atendido lo anterior, y especialmente a los documentos de fojas 331 y 336, los cuales fueron rellenos manualmente, posiblemente por la propia Mónica Benaroyo (ya que ella figura como solicitante), se despeja cualquier hipótesis de error al consignar su año de nacimiento como 1925, y por tanto, se tiene por acreditado que Mónica Benaroyo Penco nació el 19 de abril de 1925, y que al momento de su detención el 14 de septiembre de 1973, tenía 48 años de edad, lo que coincide con lo concluido por el Servicio Médico Legal a fojas 281, al indicar que el cadáver hallado en Pampa Chaca "representa a un (1) individuo de sexo femenino, entre treinta y cuatro (34) y cuarenta y nueve (49) años de edad". Además, el propio Servicio Médico Legal realizó sus pericias al cadáver teniendo presente la edad de 48 años, según se desprende de fojas 470 (datos aportados por la hermana de la víctima), de 1429 y 3475. En cuanto a la fecha de defunción, en el certificado de defunción agregado a fojas 1871 figura este acápite sin información. Sin embargo, en la antedicha fojas 281, el Servicio Médico Legal determinó la data mínima de muerte entre 6 y 15 años, contados desde el momento del hallazgo del cadáver, lo que fue explicado a fojas 3475, señalando que la intimación de data se realizó utilizando un análisis cualitativo del estado de conservación de los restos a través de un sistema que se funda en la observación de los daños y alteraciones asociadas al paso del tiempo y diversos factores ambientales en material biológico expuesto, y define seis estados de conservación, desde el que presenta mejor a la peor conservación. El estado de mayor deterioro social es entre los seis y los 15 años transcurridos de la depositación de los restos biológicos, y se refiere específicamente al grado de alteración del material esquelético, altamente desecado, erosionado, con alteraciones en la estructura e integridad de los huesos. Por ello, al observar estos rasgos de los restos esqueléticos de la víctima, se estableció una data mínima en un rango de 6 a 15 años. Es decir, para que los restos de la víctima presentaran las alteraciones tafonómicas que se observaron, debieron pasar al menos entre 6 y 15 años, sin descartar que puedan ser muchos más, considerando que los factores intrínsecos y extrínsecos que afectan el deterioro del material biológico son múltiples, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

incide en la imposibilidad de establecer datas de antigüedad precisas. Particularmente en el norte de Chile, las condiciones ambientales tienden a enlentecer el deterioro de los cuerpos humanos, por lo que al realizar la estimación de data mínima de muerte para esta víctima se usó el único método cualitativo disponible, que entregó una estimación consistente con los antecedentes de su desaparición. Del Informe de Material Cultural Asociado de fojas 468 y siguientes; respecto de algunas evidencias asociadas encontradas junto al cadáver, como lo son el encendedor de la marca Sunflower, made in China, conocida en los años 70', la cajetilla de cigarrillos marca Hilton con el sello que indicaba el valor de 10 escudos, y el impuesto cumplido según Decreto N° 5239 de 6 de julio de 1965(moneda que dejó de circular en 1975), y que a fojas 494 el Servicio Médico Legal indica que tanto el tipo de fibra, el tipo de tela, el modelo de la prenda de vestir y los accesorios, y el precio inscrito en la cajetilla de cigarrillos, 10 escudos, son consistentes con los usados en la segunda mitad del XX, más específicamente en la década del 60 y 70, donde se inserta la época de uso de los mismos; otorgan la presunción de que la data de muerte se remonta a una época relativamente cercana a la fecha de su detención, es decir, al último trimestre de 1973.

Que, como se verá más adelante, las últimas noticias oficiales de Mónica Benaroyo Penco son del 25 de septiembre de 1973, cuando la Fiscalía Militar de Arica le notificó personalmente que quedaba en libertad, en sus propias dependencias. Sin embargo, se lograron recabar testimonios de Julio Arcos Gómez y Napoleón Ríos Carvajal, ex funcionarios de Ejército de la época y miembros del departamento o sección segunda, quienes la vieron en octubre o noviembre y en diciembre de 1973, respectivamente, en dependencias del Regimiento "Rancagua" de Arica, por lo que se presume que su muerte ocurrió durante o posterior a diciembre de ese año.

EN RELACIÓN A LA CAUSA DE MUERTE:

UNDÉCIMO: Que a fojas 269 y siguientes se agregó el Informe Pericial Antropológico del Servicio Médico Legal, en el cual se da cuenta de una lesión en el atlas (la primera vertebra de la región cervical) según fotografías de fojas 278, por lo que constatan que se trata de una lesión atípica, "al parecer producido por un mecanismo de compresión localizado; sin embargo, la falta del cráneo, especialmente de los cóndilos occipitales con cuales el atlas articula impide una interpretación concreta del trauma y su asociación a un evento perimortem".

Que a fojas 750 se agregó informe pericial balístico, mediante el cual se analizó el proyectil balístico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

sulfatado encontrado junto a la mano izquierda del cadáver, que en base a las fotografías 18, 20 y 21 del informe fotográfico de fojas 56 y siguientes, se puede apreciar la cercanía a la que se encontraba. En dicho informe balístico se determinó que la vainilla corresponde a la marca Dominion, de procedencia canadiense y de calibre .32 auto o 7.65 mm., (mismo calibre señalado en el informe pericial balístico agregado a fojas 113 del cuaderno separado N°4). Sin embargo, no se logró determinar a ciencia cierta el tipo de arma que la percutió, pero se menciona que este tipo de munición es manufacturada para armas de fuego del tipo pistola o subametralladora. Refiere que el calibre es de uso común en el país, no obstante la marca no es muy común (en base a las municiones periciadas en el Laboratorio de Criminalística Central). También se estableció que el proyectil corresponde al mismo calibre de la vainilla, no obstante no se puede determinar si ambos fueron parte constitutiva de un mismo cartucho.

Que a fojas 1012 se agregó informe pericial bioquímico, mediante el cual se constató la presencia de restos de sangre humana en las muestras tomadas desde el proyectil y la vainilla referidas previamente. Sin embargo, no fue posible determinar su perfil genético.

A fojas 1434 se agregó Informe Tanatológico del Servicio Médico Legal, en el cual se concluye que la posición en la cual fue encontrado el cuerpo de Mónica Benaroyo (según informe pericial fotográfico de fojas 56 y siguientes) establece que este fue depositado por terceros en dicho lugar, "esto basado en que el cuerpo presenta una postura inhabitual en la cual el cuerpo se encuentra alineado con las extremidades superiores extendidas hacia adelante y con las muñecas cruzadas una sobre la otra. El tronco se encuentra igualmente alineado prolongándose dicha postura a los miembros inferiores los cuales se encuentran totalmente extendidos, juntos y paralelos entre sí. Esta postura no es la esperable para un individuo que pierde el tono muscular y cae (independiente del evento que provoque dicha pérdida postural) ni con una persona que se recuesta voluntariamente sobre una superficie manteniendo dicha postura hasta la muerte debido que en ambos casos la tendencia natural es a la flexión de las extremidades y con una disposición asimétricas de éstas". Lo anterior "no indica necesariamente que dicho lugar sea el mismo en el que se produce la muerte". Además, se concluye que el cuerpo de la víctima fue enterrado en una acción posible de ocultamiento o inhumación ilegal. Se indica también que Mónica Benaroyo no fue decapitada perimortem y que la ausencia del cráneo es un evento posterior, explicable por la extracción de éste durante el periodo de desarticulación y esqueletización del cuerpo, ya sea por acción de cánidos o personas. Que la acción de depredadores del tipo cánidos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

sí explican la dispersión de los restos óseos encontrados. Que el resto de las osamentas de Mónica Benaroyo no presentan traumatismos esqueléticos que expliquen la muerte. Que en las vestimentas no se estableció la presencia de sangre. Que en ausencia del cráneo y en consideración a lo antes expuesto, no se puede establecer en forma categórica una causa de muerte ni la forma médico legal de ésta. Que sin perjuicio de lo anterior, la no existencia de trauma óseo en las osamentas analizadas y la ausencia de sangre en las vestimentas "no descartan por otro lado, un origen violento de la muerte, es por esto, que no se debe dejar de analizar el caso en el contexto histórico de la data de desaparición y muerte de Mónica Benaroyo, y del lugar y las condiciones del hallazgo de su cuerpo. Es por esto, que esta muerte debe establecerse como muerte sospechosa de criminalidad".

A fojas 1871 se agregó Certificado de Defunción de Mónica Benaroyo Penco, donde figura causa de muerte como "Indeterminada".

Que el informe pericial odontológico de fojas 292 determina que las piezas dentales encontradas en el lugar del hallazgo correspondieron a cuatro piezas dentaria completas, un reto radicular y a once fragmentos dentales y corresponden a una sola persona, todas ellas presentan similitudes en el estado de desarrollo, de conservación, tratamientos odontológicos restauradores y en la translucidez, que la raíz de donde fue posible observar translucidez ésta se observó en la misma magnitud. En relación al estado de conservación de las piezas dentarias señala que es necesario recordar que estas fueron recuperadas aisladas y que además no se recuperaron elementos de cráneo en el sitio, teniendo en consideración se puede pensar que las piezas que presentan decoloración estuvieron expuestas a la luz solar por un periodo de tiempo más prolongado que las que no presentan decoloración. Se agrega que mucha de las piezas recuperadas corresponden a piezas unirradiculares, estas piezas tienden a desalojarse con mayor frecuencia de los alvéolos durante el proceso de esquilitización, por lo que se puede presumir que en algún momento previo al hallazgo, el cráneo si se encontraba en el sitio del hallazgo.

Los peritajes antes citados si bien no fueron precisos a fin de determinar la causa de la muerte, sobre todo por la carencia del cráneo, si entregaron algunos aspectos relevantes que es preciso destacar, la circunstancia que no se hallare el cráneo no significa que el cuerpo fue enterrado sin la cabeza, porque las piezas dentales halladas junto a los restos permite concluir que el cuerpo estuvo completo en algún momento después de haber sido inhumado. Además, la forma en que fue encontrado el cadáver, según los peritos, permite establecer que fueron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

terceros lo que pusieron el cadáver en ese lugar, ello es indiciario que no se trató de un suicidio y como lo explican los expertos tiene índices de criminalidad. A pesar de no ser taxativas las conclusiones a las que arribó el peritaje balístico, es conveniente tener en cuenta que se encontró solo un proyectil balístico con su respectiva vainilla, lo que descarta que en el lugar en que fue encontrado el proyectil, esto es, muy cercano a los restos de la víctima, estuviere allí por qué se trataría de un lugar de ensayos balísticos u otra actividad semejante, siendo de toda lógica concluir que ese proyectil pudo estar alojado en el cráneo de la víctima, ello debido que eran las acciones que ejecutaban tanto los miembros del Departamento II, como del CIRE cuando "eliminaban" a algún detenido, como lo describieron descarnadamente respecto de Grover Venegas, entre ellos el jefe de ese último organismo, capitán Patricio Padilla Villen, esto es, que trasladaban a la víctima a algún lugar alejado y en ese mismo lugar donde lo enterraron lo ejecutaron con un tiro en la nuca.

CUESTIONES PREVIAS A LA DETENCIÓN, SU DETENCIÓN Y SECUESTRO.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 599 de autos, se agregó un extracto del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el que se destaca que: "el control represivo en Iquique y Arica, y especialmente en esta última ciudad, estuvo en manos del Ejército". Que en el Regimiento Reforzado N°4 Rancagua de Arica "hubo detenidos a partir del 11 de septiembre del año 1973, de acuerdo a los testimonios de hombres y mujeres que estuvieron en este lugar durante 1973 e inicios de 1974", que "Las personas llegaban hasta este recinto por allanamientos masivos, por detenciones particulares, por derivación de Carabineros o por citaciones a declarar ante el Fiscal Militar", que "La mayoría de la gente era citada a declarar y debían esperar horas en ese patio para ser interrogados; si llegada la noche no habían sido llamados, debían pernoctar en el mismo lugar. Hombres y mujeres detenidos allí denunciaron haber sido sometidos a permanentes malos tratos, golpes y humillaciones. Las torturas se aplicaban tanto en la espera para ser llevados a los interrogatorios, momento en que las personas debían permanecer calladas e inmóviles en sus lugares para evitar llamar la atención, como en los interrogatorios, en que recibían golpes generalizados -que en algunos casos causaban fracturas-, les cortaban el pelo en forma violenta, causándoles heridas en el cuero cabelludo; les aplicaban el submarino, en ocasiones en agua con excrementos, y el teléfono, electricidad en todo el cuerpo, colgamientos. Les mojaban sus cuerpos desnudos con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

agua fría, eran sometidos a simulacros de fusilamientos, a vejámenes sexuales y los obligaban a presenciar y escuchar las torturas a otros detenidos. Las torturas más cruentas se aplicaban a las personas de las que se sospechaba mayor compromiso político y posteriormente eran derivadas al recinto de tortura de la DINA. Otros permanecían varios días encerrados, hacinados, debían turnarse para poder tenderse en el piso, a la espera de más interrogatorios o de derivaciones a otros centros carcelarios o a otras regiones, a recintos de tortura dependientes de la DINA o del Servicio de Inteligencia Militar (SIM)". Que en el Cuartel de Investigaciones de Arica se registran detenciones desde septiembre de 1973, que "Los prisioneros y prisioneras eran incomunicados y sometidos a maltratos y torturas, según consta en los testimonios. Se encontraban hacinados, privados de alimentos y agua e impedidos de dormir. En repetidas ocasiones, se les aislaba y eran arrojados desnudos a un calabozo oscuro". Que "los detenidos dan cuenta de haber padecido tormentos físicos y psicológicos: golpizas, aplicación de electricidad, ataduras y colgamientos, golpes como el teléfono y simulacros de fusilamiento". Que en la Cárcel Pública de Arica, "de acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión respecto de este recinto, hubo prisioneros políticos en ese lugar desde septiembre de 1973, año en que se concentró la mayoría", que "Los presos políticos denunciaron ante la Comisión que vivieron en condiciones de hacinamiento, insalubridad, privados de alimentos y agua, durmiendo sobre cartones. Según sus testimonios, los detenidos de los años 70 fueron sacados de la cárcel para ser interrogados y torturados en otros recintos, especialmente en los regimientos. Hay constancia de que en los primeros meses del régimen militar hubo mujeres detenidas en este recinto".

A fojas 2089 y siguientes, el Programa de Derechos Humanos acompañó una nómina de Casos de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos incorporados en el "Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura" (Valech 2), donde figura el caso de Mónica Cristina Benaroyo Pencu. Al respecto, como consta a fojas 2092 la Comisión estableció lo siguiente: "Mónica Cristina Benaroyo Pencu, 38 años, ciudadana uruguaya, militante del Partido Comunista Uruguayo. Su cuerpo fue encontrado el 15 de julio de 2008, inhumada clandestinamente, en Pampa Chaca Oeste, al norte de Arica. De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso judicial iniciado con motivo de este hallazgo, esta Comisión tomó conocimiento respecto de que Mónica Benaroyo fue detenida en Arica el 20 de septiembre de 1973 en el hotel donde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

residía por funcionarios de Investigaciones, siendo entregada a la Fiscalía Militar e ingresada a la Cárcel de Arica ese mismo día. El 25 de septiembre de 1973 la afectada fue llevada a la Fiscalía Militar, desde donde se le habría otorgado la libertad. Sin embargo, la afectada no regresó a la cárcel, como correspondía reglamentariamente, sino que fue puesta en manos de agentes de inteligencia, desde donde se perdió su rastro hasta el año 2008. Esta Comisión pudo llegar a la convicción de que Mónica Benaroyo Pencu fue víctima de ejecución por parte de agentes del Estado en una fecha indeterminada posterior al 25 de septiembre de 1973".

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 12 se agregó nota de prensa del diario "La Tercera", de 26 de julio de 2008, titulada "Chile tomará contacto con Uruguay para iniciar investigación por caso de mujer decapitada", donde informan que Mónica Cristina Benaroyo Pencu "fue presuntamente asesinada en 1973 por agentes del régimen militar de Augusto Pinochet", que "desapareció en Chile en 1973, situación que fue ratificada por una denuncia firmada en 1974". Que "Mónica Cristina Benaroyo Pencu nació en Rumania el 19 de abril 1935, desde donde se trasladó a Uruguay. Algunas de sus características eran su dominio perfecto de varios idiomas, entre ellos el persa, rumano y francés y haber trabajado antes como traductora en Buenos Aires, Argentina. Era -también- egresada de Filosofía de la Facultad de Humanidades y Ciencias. Según la Brigada de Homicidios, fue vista por última vez antes del golpe militar, en el edificio de la alcaldía de Arica donde habría estado trabajando" (a fojas 148 y 157 la Ilustre Municipalidad de Arica informó que la víctima no prestó servicios para ellos). A fojas 14 se agregó nota de prensa del diario "La Estrella de Arica", de 25 de julio de 2008, titulada "Decapitada es uruguaya desaparecida", donde se refiere que su nombre no aparece en el Informe Rettig, pero sí en una "Investigación Histórica de Detenidos Desaparecidos" del parlamento uruguayo. A fojas 227, se agregó publicación del diario "Concordia" de Arica, del martes 2 de octubre de 1973, donde se expresa que las autoridades militares de Arica dieron a conocer "ayer" la lista de procesados por la fiscalía militar, entre los cuales destacan conocidos militantes de la unidad popular, como asimismo otros misteriosos personajes, tanto chilenos como extranjeros, entre los que figura un tupamaro y otros activistas. Se indica que los extranjeros son veinte y están desglosados así: 2 peruanos, 15 bolivianos, 1 argentino, 1 salvadoreño y 1 uruguayo. Todos permanecen en la cárcel pública a excepción del Gobernador y la Alcaldesa que se indican. Entre el listado de detenidos figura Mónica Benaroyo Pencu.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

A fojas 110 se agregó ordinario de Gendarmería de Chile, mediante el cual informan que la ciudadana uruguaya de origen rumano, Mónica Cristina Benarroyo Penco, ingresó al Complejo Penitenciario de Arica el 20 de septiembre de 1973 por orden de la Fiscalía Militar de Arica, en virtud de infracción a la Ley N°17.798, egresando del recinto el día 25 del mismo mes. Esto se corrobora con el libro de Registro de Detenidos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica custodiado a fojas 213, en el cual, al mes de septiembre de 1973, figura el ingreso de Mónica Benarroyo Penco el día 20 de dicho mes, nacionalidad Uruguay, con domicilio en Hotel Tinos, de profesión Profesora, por orden de la Fiscalía Militar, por delito contemplado en la Ley 17.798 "Propaganda Marxista", con fecha de egreso el día 25 del mismo mes, por orden de Tribunal. Sin embargo, en el "Libro de Salida al Tribunal" de Gendarmería recepcionado a fojas 2069, no aparece registrado el traslado de la víctima desde la cárcel a la Fiscalía Militar el día 25 de septiembre de 1973. Y en ninguno de los dos libros figura algún reingreso posterior.

A fojas 131 se agregó el decreto de expulsión N°1676, de 10 de octubre de 1974, emitido por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, donde se señala que Monique Benarroyo Pencou ingresó irregularmente a Chile el 14 de marzo de 1973, indicando que el 18 de octubre del mismo año su petición de asilo político fue rechazada, trámites que habría iniciado desde el 25 de marzo de 1973, por lo que se le fijó un plazo máximo de 72 horas para abandonar el país. Que hasta la fecha del decreto Benarroyo no había sido ubicada y tampoco registraba salida del país, por lo que se decretó que la Dirección General de Investigaciones procediera a expulsar del territorio nacional, sin más trámites, a Monique Benarroyo Pencou, uruguaya.

A fojas 253, el Ejército de Chile informó sobre la causa N°259 seguida contra Mónica Benarroyo Penco, por infracción a la Ley N°12.927 (expediente que, posteriormente, se tuvo a la vista a fojas 401). Se comunicó, además, que la Jurisdicción Militar en Tiempo de Guerra en 1973 era ejercida por el Comandante en Jefe de la VI División, Carlos Forestier Haensgen, y se nombra a algunos funcionarios que se desempeñaron como Fiscales y Secretarios, como por ejemplo, Mario Carrasco González (Fiscal) y Guillermo Raby Arancibia (Secretario), quienes además aparecen actuando en la referida causa Rol N°259/73.

A fojas 359 en respuesta a un requerimiento del Gobierno uruguayo, y dentro de los antecedentes remitidos por ese país, consta la Nota N°18932 de 18 de diciembre de 1973, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, donde informan que la ciudadana Mónica Benarroyo, presuntamente tupamara, después de ser detenida



en la ciudad de Arica, fue puesta en libertad al no comprobarse cargos en su contra. Que se desconoce su paradero, presumiéndose que habría abandonado el país. Cuando el Gobierno Uruguayo solicitó mayores datos para saber por qué lugar habría salido del país, el Gobierno chileno de la época, no les respondió.

A fojas 1576 y siguientes, se agregó un Informe Policial de la Policía de Investigaciones donde se da cuenta de una constancia en el Libro de la Guardia Armada de la Cárcel de Arica, correspondiente al 20 de septiembre de 1973, 15:20 horas, donde se señala: "Por orden del VI Jdo. Militar Fiscalía de Ejército, ingresa a este penal la detenida, Mónica Benaroyo Penco...". Luego, figura la siguiente anotación del 25 de septiembre de 1973, a las 20:50 horas: "A la hora indicada y de Orden de VI Juzgado Militar Fiscalía de Ejército se deja en libertad a Mónica Benaroyo Penco, por haber obtenido su libertad".

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 401 se tuvo a la vista la causa Rol N° 259/73 de la Fiscalía de Ejército de Arica, sobre Infracción a la Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, seguida contra Mónica Benaroyo Penco, donde constan las siguientes piezas de relevancia:

Parte denuncia N°355 de fojas 1, de 20 de septiembre de 1973, emitido por la Comisaría de Investigaciones de Arica y dirigido al Jefe Militar del Departamento de Arica, Coronel Odlanier Mena Salinas, donde señalan que: "De acuerdo a las disposiciones impartidas por el Señor Jefe Militar del Departamento de Arica, Coronel Don Odlanier Mena Salinas, me permito remitir a la ciudadana uruguaya, Doña Mónica Benaroyo Penco, nacida en Rumania el día 19 de Abril de 1935, soltera, lee y escribe, profesora de Filosofía, reconocida en el Uruguay, hija de León y Belline, actualmente traductora de la Industria Electrónica CONDENSEA, ingresó al país en el mes de Abril del año en curso por la localidad de Curacautín, premunida de la Cédula de Identidad Uruguaya A.X.B. no recuerda bien el número que podría ser 17130 o 14130, con domicilio en esta ciudad en el Hotel Tynos, de calle Colón, Departamento N°406. Está premunida además del documento Título de Viaje N°00154, otorgado por el Gabinete de Identificación local, Civil Ext. 154039. Además se adjunta acta levantada en esta Unidad por diversa documentación y literatura encontrada en su habitación." Firma y timbra Alfredo Cruz Rojas como Subprefecto Jefe.

Acta de fojas 2, de 20 de septiembre de 1973, de la documentación encontrada en el Departamento N°406, del Hotel Tynos de Arica, habitación ocupada por Mónica Benaroyo Penco. Figuran los nombres de Mónica Benaroyo Penco, Subinspector Iván Romero Castro, Inspector Héctor Daroch Pérez, Inspector Renato Romero Gallegos, Comisario Víctor López González y Subprefecto Jefe Alfredo Cruz



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

Rojas. Respecto de Daroch, Romero Gallegos y Cruz, constan sus firmas. Al pie de página consta timbre y firmas de la Fiscalía Militar de Arica, donde tienen por recibida la documentación el 23 de septiembre de 1973.

Un documento denominado como Título de Viaje Para Extranjero N°3 de fojas 3, emitido por el Servicio de Registro e Identificación de Chile, Departamental Arica el 25 de julio de 1973, a nombre de Mónica Benaroyo Penco, que se identifica como uruguaya, soltera y profesora con residencia en la Universidad de Chile de Arica. Constan fotografía y firma suyas.

Un escrito de puño y letra de Mónica Benaroyo, donde narra su experiencia en Cuba, cuando gana un concurso en Radio La Habana de Cuba; y una Carta de 16 de enero de 1973 a fojas 12, dirigida a Mónica Benaroyo, escrita por su hermana Fernanda desde Buenos Aires, donde le cuenta la situación reinante en Uruguay y le comenta "Querida Mónica, tu carta del 13 de diciembre la recibimos en Montevideo...", y más adelante: "Carmen me prometió ocuparse de tu asunto en Lan Chile y espero que ya lo haya hecho mientras tanto".

Sobre de carta de fojas 19, fechada el 17 de enero, donde consta Fernanda B. de Presente como remitente desde Buenos Aires, Argentina, y destinataria Monique Benaroyo, con dirección en Casa del Maestro, habitación 2, Catedral 2395, Santiago de Chile.

Declaración de Mónica Benaroyo Penco, de fojas 35, efectuada ante el Fiscal Militar en Arica, el 25 de septiembre de 1973 en calidad de detenida, donde expone que en abril de 1973 ingresó a Chile procedente de la ciudad de Rosario, Argentina, arribando en la ciudad de Concepción, donde permaneció unos 20 días. En esa oportunidad supo que en Arica se abriría un concurso en el Departamento de Educación, para profesores de filosofía. Viajó a Arica con el fin de concursar, logrando quedar en un puesto en la Universidad de Chile, sede Arica. Que mientras se le extendía el contrato, entró a trabajar a la industria CONDENSEA, como traductora, fijando su domicilio en el Hotel Tynos ubicado en calle Colón de Arica. A veces la pasaban a buscar para el trabajo un tal "Pancho" y un empleado de nombre "Urbano". Que en la empresa normalmente se entendía con Mónica Berreta y don Emilio Cuncar, precator judicial en la empresa. Habló pocas veces con el interventor Ignacio Cantillana. Que reconoce como suyo el manuscrito que le muestra el Fiscal, correspondiente a un relato basado en un viaje que realizó a Cuba en 1971. Que tiene una hermana llamada Fernanda en Buenos Aires, Argentina, casada con Raimundo Presente. Firma al final de su declaración, junto al Fiscal Militar y Secretario.

A fojas 36 vuelta figura una resolución de 25 de septiembre de 1973, fundada en que de su declaración "no se deducen antecedentes que justifiquen la prolongación de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

detención en la Cárcel Pública, póngasele en libertad debiendo previamente fijar su residencia en la localidad". Más abajo, se certifica con la misma fecha por el Secretario de la Fiscalía, que siendo las 20:30 horas, notificó personalmente a la inculpada en Secretaría, la resolución que decretó su libertad, fijando ella su domicilio en Hotel Tynos, departamento N°406, de Arica. Firma Mónica Benaroyo y el Secretario. Al pie de la misma foja, el 22 de junio de 1974, se resuelve citar a Mónica Benaroyo Penco por intermedio de Investigaciones y Carabineros.

A fojas 37 vta. Investigaciones informa el 25 de junio de 1974, que Benaroyo no fue habida en su domicilio y según indicaron en el Hotel, abandonó ese el lugar el 24 de septiembre de 1973; de la cárcel salió el día 25 del mismo mes.

A fojas 39 vta. Carabineros informa el 24 de junio de 1974, que Benaroyo no fue citada, por haber manifestado el administrador del Hotel Tinos, Sr. Enrique Castro Salgado, que la afectada fue detenida por personal de Investigaciones el 15 de septiembre de 1973, siendo ingresada en la Cárcel Pública Local.

A fojas 40, el 28 de junio de 1974, el Fiscal Militar de Arica, Mario Carrasco González, propone el sobreseimiento temporal de la causa, por no haberse ubicado a la requerida. Suscribe también el Secretario Guillermo Raby Arancibia.

A fojas 41, el 4 de julio de 1974, el Coronel Odlanier Mena Salinas, en calidad de Jefe Militar del Departamento de Arica y Delegado del Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, sobresee temporalmente la causa, hasta que Mónica Benaroyo Penco "se presente o sea habida".

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 100, y a fojas 8 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Grecia del Rosario Garrido Briones**, quien trabajó con Monique Benaroyo en 1973 en la empresa CONDENSA, señalando que ella se destacaba por su capacidad intelectual, era traductora, dominaba varios idiomas, era uruguaya, pertenecía al Partido Comunista de Uruguay, quien le manifestó que en cierta oportunidad después de haber ido a Cuba, al regresar a su país, fue detenida por funcionarios represores del Gobierno Militar, fue torturada, vejada, le mostró sus brazos, que tenían signos de haber sido quemados con cigarrillos. Refirió que una vez terminada la jornada laboral, Benaroyo se iba a un hotel en donde arrendaba una pieza, ubicado en calle Lynch y después del 18 de septiembre de 1973, se fijó que Monique no estaba en la fábrica, preguntó por ella, le dijeron que la habían deportado a su país. Indica que Monique era una mujer de tez blanca, de unos 45 años de edad, de pelo castaño claro liso tipo melena, de 1,55 metros de estatura, de contextura



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

delgada, tenía un defecto físico en su rostro, se trataba de una parálisis facial en un lado de la cara, además tenía dificultad para caminar, siempre vestía jeans, poncho artesanal y chalas.

A fojas 112 y 223, y a fojas 15 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Luis Humberto Aravena Rodríguez**, quien señaló que en junio o julio del año 1973 se encontraba reposando en la Casa del Maestro en Santiago, que en este lugar había profesores extranjeros asilados. Ahí conoció a Mónica Benaroyo, ella le confidenció que en su país Uruguay pertenecía al movimiento de izquierda Tupamaro y por esta razón había sido perseguida, detenida y torturada por el régimen represor de ese país. A raíz de esto era visible su cojera y una leve parálisis facial, al parecer secuela de la tortura. Relata que entre el 5 y 7 de septiembre de 1973 se encontró con Mónica en Arica, quien venía saliendo del Gabinete de Identificación y le dijo que estaba contenta por cuanto iba a salir a Cuba vía Perú. Ella era una mujer de entre 36 a 40 años, de contextura delgada, tez blanca, pelo semi ondulado color castaño claro, su vestimenta era ligera informal y humilde, fumaba. Más o menos el 25 de septiembre llegaron a la casa efectivos militares y la allanaron, le preguntaron a su señora si había recibido visitas, lo cual relaciona con el hecho de haberle dado su dirección a Mónica Benaroyo.

A fojas 184 y 192, declaró **Pablo César Toro Chávez**, quien trabajó en la industria CONDENSA junto a Mónica Benaroyo, la cual se dedicaba a labores de traducción. Refirió que ella era uruguaya y Licenciada en Filosofía, y que con posterioridad al día del Golpe Militar dejó de verla, supo que había sido expulsada del país.

A fojas 186, y a fojas 173 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Viola Graciela Muñoz Silva**, quien señaló que a fines de 1972 o principios de 1973, llegó a la Universidad en que trabajaba, una profesora que iba a hacer clases de filosofía, proveniente de Uruguay, por lo que la recibió en su casa y le dio hospedaje una semana. Señala que el 11 de septiembre de 1973 fue detenida por un contingente militar, llevada al Regimiento Rancagua de Arica y luego derivada a la Cárcel de la ciudad. Que en este lugar, luego de algunos días, vio llegar detenida a la mujer uruguaya que conoció en la Universidad. Al verse, ambas se desentendieron una de otra para no dar motivos de interrogación, estaban incomunicadas, sin visitas. Estuvieron juntas unos 3 o 4 días en la misma celda. Recuerda que la mujer vestía muy elegante, ropa estilo francés, con pantalones y blusa. A los pocos días, llegó alguien de la guardia a preguntar por ella, sacándola del sector de incomunicados en horas de la tarde, siendo la última vez que la vio y supo de ella. La mujer tenía una pequeña dificultad al caminar, fumaba cigarrillos, casi



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

siempre vestía blusa y pantalón, siempre utilizaba sandalias.

A fojas 45 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Luisa del Carmen Escamilla García**, quien trabajó con Mónica Benaroyo en la empresa CONDENSA, traductora, a quien le decían "Monique". Por conversaciones con ella, supieron que era uruguaya, pertenecía a los Tupamaros, venía escapando de Francia, tenía un hermano en Argentina, vivió en Cuba y en Arica vivía en un hotel en el centro de la ciudad. A los pocos días del Golpe Militar, Monique no llegó a trabajar, sus compañeros le dijeron que fue detenida por militares y llevada a Pisagua. En la bodega de la empresa encontraron las maletas de Monique, las cuales después desaparecieron. En el patio de la empresa encontraron cajones grandes de madera que contenían libros de Monique, ya que tenían su nombre escrito en las contratapas. Dentro de esos libros encontró un documento escrito en francés que tenía su foto adherida. Esos libros también desaparecieron.

A fojas 47 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Urbano de Jesús Soto Layana**, quien trabajó con Mónica Benaroyo en la empresa CONDENSA, a quien pasaba a buscar a su domicilio ubicado en un hotel en el centro de la ciudad, en dirección al Morro de Arica. Supo por comentarios que era uruguaya y traductora. Después del 11 de septiembre de 1973, se enteró que ella fue detenida por los militares y la habían llevado a Pisagua, aunque nadie la vio.

A fojas 57 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Ignacio Francisco Cantillano Valencia**, quien indicó haber sido nombrado Interventor de la empresa CONDENSA de Arica previo a la época de los hechos, recordando a una mujer delgada, menuda, de baja estatura, relativamente joven, traductora de la empresa, de nombre Mónica.

A fojas 97 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Patricio del Carmen Medel Soto**, ex trabajador de CONDENSA, quien refirió que a la empresa llegó a trabajar una intérprete y traductora, de baja estatura, quien vestía ropa tipo hippie.

A fojas 102 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Josefina Elena Garay Cartagena**, refiriendo haber trabajado en CONDENSA, donde llegó a trabajar como traductora Mónica Benaroyo, quien después del 11 de septiembre de 1973 nunca más volvió a la empresa, rumoreándose que la habían llevado detenida los militares.

A fojas 107 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, declaró **Hernán de la Cruz Alfaro Hidalgo**, ex trabajador de CONDENSA, quien recuerda a Mónica Benaroyo Penco como parte de la empresa, que llamaba la atención su forma hippie de vestir, usaba faldas largas, jeans, chalas y usaba mucho un poncho chico de color verde. Indica que al volver a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

trabajar una semana después del 11 de septiembre de 1973, sus compañeros le comentaron que Mónica había sido detenida. También se comentaba que había sido deportada a su país. Agrega que unos cinco años después apareció en una bodega un baúl negro con libros en su interior, se decía que perteneció a Mónica.

A fojas 378 y 391 declaró **Mónica Victoria Beretta Riquelme**, quien trabajó en la empresa CONDENSA con Monique Benaroyo, uruguaya, desde el verano de 1973, con quien inició una relación de amistad. Ella le contó que fue expulsada de Uruguay tras el Golpe Militar de ese país, por ser comunista. Que ingresó al país por la ciudad de Concepción, trabajando en la universidad de esa ciudad. Que luego ella se fue a Arica y ahí conoció a Ignacio Cantillano, quien le ofreció trabajo de traductora en la empresa. Agrega que el 11 de septiembre de 1973 concurrió a trabajar de forma normal junto a Monique, donde se enteraron que en el país se estaba realizando un "Golpe Militar", llegando más tarde personal del Ejército, quienes al constatar que la fábrica estaba funcionando en forma normal, no efectuaron ninguna detención. Al finalizar las labores, procedió a acompañar a Monique a su hotel. Al día siguiente, se enteraron de un comunicado de la autoridad militar que indicaba que todas las personas extranjeras que se encontraban en la ciudad, tenían 24 o 48 horas para salir del país, ante lo cual junto a Emilio (Kuncar, quien a fojas 384 y 389 asegura no recordar nada sobre Benaroyo) le indicaron a Monique, que era mejor que se fuera a Tacna, pero no hizo caso. No recuerda si fue al día siguiente, que acompañó a Monique a la Fiscalía Militar, la cual funcionaba en un recinto colindante al Regimiento Rancagua, con la finalidad de solicitar una prórroga para salir del país, la cual se la concedieron hasta el 19 o 20 de septiembre, dejando registrado su domicilio. Después de esto, con la finalidad de viajar a Tacna, tomó contacto con su hermana que era Cónsul o Embajadora en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, explicándole lo que sucedía en el país y que necesitaba dinero para viajar. Durante los días siguientes, siempre estuvo acompañando a Monique y la dejaba en el hotel "El Paso", no recordando bien si este era el hotel. Señala que el 19 de septiembre debía acompañar a Monique hasta la frontera en Chacalluta y asegurar que ella saliera del país, por lo que llegó ese día al Hotel cerca de las 08:00 horas, donde le dijeron que Monique se había retirado, que estaba todo arreglado y que ella se había ido del lugar. Le permitieron ingresar a la habitación de Monique y vieron que estaba completamente desordenada y registrada. Al pasar los días, por comentarios de una religiosa extranjera, supo que Monique había sido trasladada a Pisagua, donde permanecía con custodia militar. Que luego, otras religiosas le hicieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

llegar notas que su amiga mandaba, reconociendo la letra de ella, en la cual le señalaba que se encontraba en un "hotel que era un poco más reducido", en el cual le negaban acceso a otras habitaciones. Al cabo de unos meses se reunió con un ciudadano argentino que vino en comisión de Servicio a buscar a Monique, que fueron a la Fiscalía Militar, donde dijeron que Monique había sido dejada en libertad el día anterior, siendo puesta en un avión que la trasladó junto a otras personas, fuera de Chile. Al tiempo después recibió un llamado telefónico de la hermana de Monique, la cual le indicó que había recibido un antecedente, en el que le señalaban oficialmente que Monique había sido fusilada en Uruguay, por una condena que tenía pendiente.

Oscar Froilán Labraña Larrondo a fojas 1667, y fojas 104 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, refirió que trabajó en la empresa CONDENSA para la época de los hechos, entrevistó a Mónica Benaroyo a fin de contratarla como traductora, cosa que se efectuó con carácter permanente unos dos meses antes del 11 de septiembre de 1973, aunque ya prestaba servicios previamente. Producido el pronunciamiento militar el 11 de septiembre, recuerda que el personal de la empresa se retiró a sus domicilios, entre ellos Mónica Benaroyo, quien residía en un hotel ubicado en la calle Colón, entre Maipú y Manuel Rodríguez. Luego de ese día, no supo nunca más del paradero de ella, del hotel llamaron a la empresa haciendo presente que ella ocupaba una pieza ahí y que no había vuelto, dejando un baúl con libros conteniendo unos 70 volúmenes de literatura diversa de carácter universal y en el advirtió que no obraba literatura de carácter político, baúl éste que fue llevado a la empresa para su custodia pensando en que ella volvería y el que en definitiva quedó en bodega. En conversaciones previas con ella, supo que era militante del grupo tupamaro de Uruguay. Refiere que en algunas oportunidades contactaron a la embajada de Uruguay, sin resultado alguno. Estando detenido en la Cárcel Pública desde el 13 de octubre de 1973 a mayo de 1974, se enteró por comentarios que ella había estado detenida en el mismo penal, sección mujeres. Añade que la Fiscalía Militar funcionaba en el Regimiento Rancagua y que Mónica era muy fumadora, tenía una leve cojera.

DÉCIMO SEXTO: Que, del testimonio de los deponentes en el motivo precedente, la mayoría de ellos compañeros de trabajo de la víctima, que la observaron personalmente en la Fábrica CONDENSA, por ende son testigos presenciales, que han dado razón suficiente de sus dichos, aunado a los antecedentes que obran en la causa Rol N°259/73, se puede establecer como hecho de la causa que Mónica Benaroyo se encontraba en Chile para el 11 de septiembre de 1973 y que se desempeñaba como traductora en la Empresa CONDENSA de Arica para esa época. Que días después del Golpe Militar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

ocurrido el 11 de septiembre de 1973, salvo la testigo Beretta que dice haberla acompañado a realizar algunos trámites, nunca más volvieron a verla, incluso a algunos de los testigos les dijeron que la habían detenido y enviado a la localidad de Pisagua. A otros, que la habían expulsado del país. Además hay testigos que la vieron en la Cárcel de Arica los cinco días que permaneció en ese lugar.

Que, en efecto, hay que recordar que este proceso se inició por auto cabeza de proceso el 16 de julio de 2008, a raíz de una denuncia de hallazgo de osamentas en el sector Pampa Chaca, al sur de Arica, y después de varios análisis periciales dactiloscópicos, se pudo determinar que pertenecían a la víctima Mónica Benaroyo Penco. Estas osamentas, como se aprecia en el set fotográfico del hallazgo, se encontraron junto a elementos típicos que acostumbraba a utilizar la víctima, como lo era su vestimenta o sus cigarrillos, incluido el poncho verde que indica el testigo Hernán Alfaro Hidalgo. Por tanto, transcurrieron aproximadamente 35 años desde la última vez que fue vista por sus amistades y colegas, en septiembre de 1973, hasta el hallazgo de sus restos mortales en julio de 2008. Lo anterior coincide con lo informado por el Servicio Médico Legal a fojas 470, el cual señala: "De acuerdo a las Fichas Antropomórficas del 4 de agosto y del 19 de septiembre de 2008, cuyo informante en ambos documentos es la Sra. Fernanda Safarik de 85 años de edad, hermana de la víctima, Mónica Benaroyo Penco, nacida el 19 de abril de 1925 y de nacionalidad uruguaya, habría tenido 48 años de edad al momento de su desaparición. Siguiendo con la Ficha Antropomórfica, se indica que era fumadora y usaba vestimenta que había traído de Uruguay, de manufactura nacional y además *"vestía de forma original, colorida; gustaba de usar minifalda"*. En comentarios anexos a esta Ficha Antropomórfica, la señora Fernanda Safarik aclara que *"relacionado con el asunto Vestimenta: es evidente que me es imposible recordar algo de esto pero en general Mónica usaba ropa simple, clásica, comprada en las grandes tiendas de Montevideo como London Paris, La Madrileña o Angenscheidt"*. Asimismo, aclara que pasaron más de 35 años desde que habría visto por última vez a su hermana Mónica Benaroyo Penco..."

Por otro lado, en la causa militar seguida en su contra, aparentemente se intentó dar con su paradero en dos oportunidades a fines de junio de 1974, sin resultado positivo, fue citada sin especificar para qué diligencia, porque desde que se dictó la resolución que ordenaba ponerla en libertad y esa citación, no se había agregado al expediente ningún antecedente nuevo que ameritara esa citación, situación que resulta al menos curiosa, quizás se pretendía contar con algún antecedente que sirviera para explicar los requerimientos que respecto de la víctima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

estaban realizando desde Argentina y Uruguay. Y esa actitud tiene consonancia con el decreto de expulsión N°1676, de 10 de octubre de 1974, agregado a fojas 131, emitido por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, donde se señala que el 18 de octubre de 1973 su petición de asilo político fue rechazada, trámites que habría iniciado desde el 25 de marzo de 1973, por lo cual se le fijó un plazo máximo de 72 horas para abandonar el país. Que hasta la fecha del decreto, Benaroyo no había sido ubicada y tampoco registraba salida del país, por lo que se decretó que la Dirección General de Investigaciones procediera a expulsarla del territorio nacional.

SOBRE SU DETENCIÓN Y ESTADÍA EN EL CUARTEL DE INVESTIGACIONES DE ARICA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 49 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, y a fojas 1267, **Jorge Fernando Urenes Correa;** a fojas 53 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, y a fojas 1262, **Manuel Exequiel Rengifo Bacelli;** a fojas 55 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, y a fojas 1276, **José Hernán Carrasco Espinoza;** a fojas 59 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, y a fojas 1283, **Minor Jorge Otsu Vicencio;** a fojas 1389 y 1422, **Fabio Barcelo Lira Guzmán;** a fojas 1312 y fojas 140 del cuaderno separado N°4, **Clodomiro Segundo Vergara Vidal;** a fojas 1385 y 1423, **Roberto Arce Cossio,** todos ex funcionarios de Investigaciones, proporcionaron antecedentes sobre la intervención realizada por el Ejército a contar del 11 de septiembre de 1973, al Cuartel de Investigaciones de Arica, mediante el funcionario Luis Cereceda, quien era integrante del Servicio de Inteligencia Militar y se apersonaba constantemente en el Cuartel. Algunos nombran integrantes de la Oficina de Informaciones, encontrándose, entre otros, Julio Espinoza Ballesteros, quienes facilitaban los archivos a Cereceda, sujeto que no obstante pertenecer al Ejército andaba de civil. Rengifo especifica que sí hubo detenidos hombres en el Cuartel que permanecieron varios días. Por su parte, a fojas 78 del cuaderno separado N°4, **Luis Aquiles Arias Guíñez,** refirió haber estado a cargo de la Oficina de Informaciones para la época de los hechos y que trabajaba con Julio Espinoza Ballesteros, siendo la función monitorear los movimientos sindicales y de los partidos políticos, sin embargo desconoce los hechos de la presente causa. También **Renato Romero Gallegos** a fojas 411, 541, 1590 y 2125, funcionario a cargo de la detención de Mónica Benaroyo, quien señaló haberla detenido por orden de la autoridad militar del momento, Coronel Odlanier Mena, o de la Fiscalía Militar, transmitida a su vez al jefe del cuartel de Investigaciones, Sr. Alfredo Cruz Rojas, el día 14 de septiembre de 1973 y puesta a disposición de la Fiscalía el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

20 del mismo mes, desconociendo qué ocurrió con ella entre el día 14, fecha de su entrega en la unidad policial (específicamente en la Oficina de Informaciones OFIN) y el 20 de septiembre, fecha esta última en que la puso a disposición de la Fiscalía Militar. También indicó que los detenidos de los militares eran trasladados al Regimiento Rancagua, haciéndose cargo de ellos el Departamento II Inteligencia. Reconoció fotografía de Mónica Benaroyo como la mujer que detuvo; **Víctor Ernesto López González** a fojas 1593, más fojas 257 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, quien era segundo jefe de la Comisaría Judicial de Arica, a cargo de la parte operativa, agrega que durante el 11 de septiembre de 1973, el Coronel Odlanier Mena lo llamó a él y al jefe Alfredo Cruz Rojas para que acudieran al Regimiento Rancagua, siendo informados formalmente de la situación que vivía el país. Añade que un suboficial de Ejército de apellido Cereceda que integraba el SIM, comenzó a ir frecuentemente al Cuartel. También señaló que el funcionario Julio Espinoza Ballestero quedó agregado al SIM. Ellos sacaban información desde Asesoría Técnica y Oficina de Informaciones, donde se manejaban temas políticos-sindicales y se la facilitaban a los militares. Sostiene que nunca participó en allanamientos, pero sí dispuso apoyo para concurrir con los militares. Agrega que los funcionarios de Investigaciones ocupaban un revólver .38, mientras que los jefes de unidades un revólver .32. Señala que la detención de la víctima debió producirse por orden emanada de autoridad militar y su permanencia en la Unidad también por disposición de la misma, cumplida por el Prefecto de la época. Afirma no haber visto nunca a la víctima de autos. **Iván Hugo Romero Castro** a fojas 584, 1596, 2142, más fojas 261 del cuaderno separado N°4, quien no recuerda muy bien si concurrió en el traslado de la detenida hacia el Cuartel Policial como conductor, el día 14 de septiembre de 1973. Sí recuerda haberla visto cuando llegó al Cuartel y cuando la interrogaron en una habitación donde había una colchoneta, y que como dos o tres días después supo que la detenida aún seguía en el cuartel, por lo que cree que el Prefecto Alfredo Cruz o alguna autoridad militar debe haber dispuesto la prolongación de la detención de la víctima; **Oswaldo Yáñez Elizalde** a fojas 1602, más fojas 142 y 256 del cuaderno separado N°4, quien no recuerda detenida a la víctima de autos en el Cuartel Policial, aunque indica que por ser detenida política, puede que la hayan registrado en la Oficina de Informaciones OFIN, donde estaba Julio Espinoza; **Julio del Tránsito Espinoza Ballestero** a fojas 1604, 2201, en careo de fojas 1618, más fojas 69 del cuaderno separado N°4, refirió haber integrado la Oficina de Informaciones de la Comisaría de Arica, cuyo jefe y único compañero de labores era el Inspector Luis Arias Guíñez. Que fue agregado al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Servicio de Inteligencia Militar o Departamento II a contar del 11 de septiembre de 1973, debiendo concurrir esporádicamente a reuniones donde presidía el Mayor Luis Aguayo Benard del SIM y asistían otras 10 personas mayoritariamente del Ejército. El sargento Cereceda iba todos los días a la Unidad de Investigaciones. Expuso que vio llegar detenidos al Regimiento "Rancagua". Recuerda la detención de una profesora universitaria, de unos 40 años de edad, y en las dos ocasiones que se le detuvo, fue acompañado por el Inspector Renato Romero Gallegos. Que las detenciones las ordenaban verbalmente al Prefecto Alfredo Cruz Rojas a través de Cereceda (aunque luego rectifica diciendo que no sabe si eran verbales o escritas), y Cruz las retransmitía a funcionarios determinados para ejecutarla. Recuerda además como parte del SIM a Mercado, Carrera, Fuentes. Refiere que el SIM funcionaba en el segundo piso del inmueble perteneciente al Regimiento Rancagua; **Luis Orlando Cabrera Mateluna** a fojas 137 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, señaló que desde el 11 de septiembre de 1973 funcionarios militares comenzaron a concurrir al cuartel policial, donde el primer día hablaron con el Jefe Alfredo Cruz Rojas. A veces los militares les pedían cooperación para chequear antecedentes policiales de sus detenidos, y solo cuando estos tenían dichos antecedentes u órdenes de aprehensión, Investigaciones se los llevaban al Cuartel policial.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con los testimonios consignados en el motivo precedente, pertenecientes a ex funcionarios de Investigaciones quienes cumplieron funciones en Arica en septiembre de 1973, se logra acreditar que el Ejército intervino el Cuartel de Investigaciones de Arica desde el mismo 11 de septiembre de 1973, a fin de obtener información sobre los detenidos políticos y las investigaciones que previamente había realizado la Oficina de Informaciones (OFIN) sobre dirigentes políticos y sindicales. Para tal efecto, se valieron de algunos funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar que se apersonaban constantemente en el Cuartel, especialmente el funcionario Juan Cereceda, quien concurría prácticamente todos los días a obtener información. También, que desde esa época, el Ejército les pedía colaboración para participar en allanamientos y detenciones por motivos políticos, los cuales eran dirigidos por dicho personal de Inteligencia.

Que, con los dichos de Renato Romero Gallegos e Iván Romero Castro, cotejado con los antecedentes policiales vertidos en la causa a la vista N°259/73, se tiene por probado que Mónica Benaroyo Penco fue detenida por personal de Investigaciones el 14 de septiembre de 1973 desde el Hotel "Tynos" en Arica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

DÉCIMO NOVENO: Que con lo anterior, más los dichos de las amistades y colegas de la víctima consignados en el motivo décimo quinto, se tiene por acreditado que Mónica Benaroyo Penco después de su detención el 14 de septiembre de 1973, nunca más volvió al Hotel "Tynos" donde residía, recinto el que al momento de notificársele personalmente la resolución que disponía su libertad, fijó judicialmente como su domicilio, según da cuenta lo atestado a fojas 36 vuelta de la causa militar a la vista.

SOBRE SU ESTADÍA EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ARICA

VIGÉSIMO: Que, en este proceso se efectuaron las diligencias necesarias para reconstruir la dotación de Gendarmería de Chile apostada en la unidad del Centro de Detención Preventiva de Arica al año 1973, a objeto de determinar las circunstancias y procedimientos del ingreso y egreso de Mónica Benaroyo Penco del Penal, eventuales salidas del mismo durante su detención y otras, logrando recabar diversas declaraciones. Al efecto comparecieron el Alcaide de la época **Humberto Valdés Bastías** a fojas 1610 y **Norman Carlos Ángel Bennett Ramírez** a fojas 1606 y fojas 65 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, Oficial a cargo de la guardia, quienes manifestaron no haberla conocido y aportaron antecedentes relativos al flujo penal de la época, a la llegada de Carabineros el mismo 11 de septiembre de 1973 para reforzar el Penal, y en particular, de detenidos políticos y su procedimiento interno, y respecto de la no constancia de la salida y reingreso de Mónica Benaroyo Penco el día 25 de septiembre de 1973, para prestar declaración en Fiscalía y de su ulterior puesta en libertad, manifestaron reconocer ello como una incongruencia, no obstante dijeron desconocer el motivo de tal omisión. Valdés agrega que a contar del pronunciamiento militar, comienza a asistir a la cárcel el comandante Luis Aguayo, del área de Inteligencia del Ejército, con 4 o 5 funcionarios más. A fojas 642 y 663 compareció **Óscar Reinaldo Valenzuela Barrientos**, quien declaró que a los días de producido el Golpe Militar llegó detenida una ciudadana uruguaya, le mandaban comida desde el hotel Tinos, la vio en más de una ocasión cerca de la Guardia Armada, era delgada, tenía unos treinta y tantos años de edad, de 1,60 metros de estatura, vestía siempre con un poncho verde, no se lo sacaba nunca. Al exhibirle la fotografía de la víctima la reconoció. Indicó que ella estuvo pocos días en la cárcel, una semana aproximadamente. Las gendarmes a cargo de la Sección Mujeres, María Luisa Arriagada, la "Licha" y Laura Rubilar debieron llevarla a Estadística para que se registraran sus antecedentes, como también llevarla a la Guardia Armada para que quedara constancia de su salida del penal. Añadió que luego del 11



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

de septiembre los detenidos eran llevados a cualquier hora del día y la noche, principalmente por personal del Ejército; asimismo, también ellos procedían a retirar o sacar detenidos con una orden competente de Tribunales o Fiscalía Militar que los procesaba, quedando siempre registro de ello en el Libro de Novedades de la Guardia Armada, en tanto la orden que autorizaba la salida se archivaba en Estadísticas. Recuerda como militares que iban a entrevistar a presos políticos al Mayor Aguayo, Suboficiales Mercado, Napoleón Ríos y Cereceda, también recuerda al capitán Espinosa. Supo que ellos en algunas oportunidades retiraban detenidos de noche. Las detenidas que llegaban eran custodiadas por Carabineros, Investigaciones y/o militares. A él le comunicó personal de la guardia armada que la señora uruguaya había hecho abandono del penal, eso fue en los momentos en que llegó gente del hotel a dejar su alimento diario. Señala que probablemente en la noche de ese día la fueron a buscar porque no supo más de ella. **Daniel Terraza Choque** a fojas 684 y 766, señaló que posterior al 11 de septiembre, tuvo que trasladar detenidos a la Fiscalía Militar, la cual estaba localizada en el zócalo del Regimiento Rancagua. Por comentarios supo que en la Cárcel había una ciudadana uruguaya detenida. También recuerda haber recibido en alguna oportunidad a una persona, quien venía del Hotel Tinos de la ciudad a dejar comida a una mujer detenida, tiene entendido que iba todos los días. Recuerda a sus colegas María Luisa Arriagada y Laura Rubilar como las encargadas de la sección de mujeres y las que trasladaban a las detenidas. Explica que el procedimiento de ingreso de detenidos o detenidas al Penal se hacía administrativamente, luego que Carabineros o Investigaciones llevaba algún detenido, primeramente ante la Guardia Armada que revisaba los antecedentes, ésta a su vez pasaba al detenido a Estadística para su registro y finalmente de allí era llevado a la Guardia Interna donde había un nuevo control mediante la confección de la respectiva tarjeta que consignaba el nombre de la persona detenida, delito, fecha de ingreso o egreso y la destinación de dormitorio y patio dentro del Penal. Añade que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, llegó un contingente de Carabineros a Gendarmería a colaborar con la seguridad, su función la cumplían tanto respecto de detenidos políticos como de comunes. **Héctor Mario Orellana Romero** a fojas 696, 880 y a fojas 286 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, señala que para la época de los hechos, iban a Estadísticas funcionarios de las Fuerzas Armadas, mayoritariamente del Ejército, a sacar antecedentes, normalmente iban de civil. Reconoce haber sido él quien anotó el ingreso de Mónica Benaroyo a la cárcel, el 20 de septiembre de 1973, pero no la recuerda. Y que quien anotó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

su salida el 25 del mismo mes, puede haber sido Claudio Mancilla Espinoza. Eran los únicos que trabajaban en la sección de Estadísticas. **Ruperto Segundo Medina Aguilera** a fojas 1215 y 1256, refiere que Luis Aguayo a veces ordenaba buscar detenidos para interrogarlos, normalmente concurría Cereceda. María Luisa Arriagada y Laura Rubilar eran las encargadas de la Sección Mujeres. **José Reinaldo Mora Pantillón** a fojas 1196 y fojas 22 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, señaló que en el Penal de Arica los detenidos políticos se distinguían fácilmente pues eran llevados encapuchados con bolsas negras, por militares vestidos de uniforme o de civil y con armas. También eran sacados por los mismos militares, encapuchados y a altas horas de la madrugada, ignorando destino y si volvían o no. **Mateo Flores Mamani** a fojas 1242 señala que en algún momento las detenidas igual debían pasar por la guardia armada para salir ante requerimientos de la Fiscalía, y se anotaba en el Libro de Novedades. **Héctor Jimmy Rauld Araya** a fojas 222 del cuaderno separado N°4 y a fojas 1153, señala que retomó sus funciones en la Cárcel de Arica el 21 de septiembre de 1973, percatándose que habían Carabineros a cargo de los detenidos políticos. Que en muchas oportunidades en las madrugadas llegaban militares con documentos de Fiscalía donde constaban nóminas de detenidos políticos que debían concurrir a interrogatorios, siendo sacados del recinto en vehículos, aunque igual había una salida por el sector de calle Colón (lo que confirma Pedro Alfonso Venegas Venegas a fojas 224 del cuaderno separado N°4, Freddy Sáez González a fojas 543 y Olga Ibaceta a fojas 854), custodiada por Carabineros ubicados ahí por los militares y gendarmes designados por Norman Bennet, por lo que igual podrían haber salido por ahí algunos detenidos sin que la Guardia se enterara. A cargo de las mujeres estaba la gendarme María Luisa Arriagada Cid. **Atanasio René Fernández León** a fojas 270 del cuaderno separado N°4, señaló que a la cárcel iba especialmente a Estadística personal de Inteligencia militar, como el Suboficial Cereceda y Mercado, y en menor medida el Mayor Aguayo. **Hugo Cortés Jopia** a fojas 630 y 1137, quien asevera que todo detenido que salía a declarar a los Tribunales o Fiscalía Militar quedaba registrado en el libro de Novedades de la Guardia Armada, al igual que todo ingreso o libertad decretado por los Tribunales; **Raúl Jiménez Orellana** a fojas 633 y 1125, quien recuerda haberle cortado el pelo a una detenida extranjera, y señala que solo los militares sacaban a los detenidos; **Enrique Albert Sánchez** a fojas 635 y 1126, quien señala que el Ejército sacaba detenidos del penal a toda hora del día y noche.

Las dos gendarmes encargadas de la sección mujeres para septiembre de 1973: **María Luisa Arriagada Cid** (a fojas 558, 1131, 1534, y a fojas 67 del cuaderno separado N°4 de fojas 204) y **Laura Rubilar Cánova** (a fojas 560, 897, y a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

fojas 127 del cuaderno separado N°4 de fojas 204) quienes, la primera, manifestó no tener recuerdos de Mónica Benaroyo Penco y refiere a otras situaciones relativas al encierro, como que junto a Laura Rubilar Cánova eran las dos únicas gendarmes mujeres; que desde el 11 de septiembre de 1973 llegaron Carabineros a la cárcel, que recuerda que a veces las mujeres eran sacadas después de las 18:00 horas para ser trasladadas e interrogadas en la Fiscalía Militar, sin percatarse a su regreso si venían con lesiones físicas. Que Carabineros nunca concurrió a la sección femenina en sus turnos, ni ninguna otra institución o varón, ni siquiera Gendarmes hombres. Indica que más de una vez salieron internas y algunas no volvían, ya que por lo general se iban en libertad de la misma Fiscalía, en otras oportunidades eran trasladadas a otras unidades. Eso era control de la sección de Guardia Armada, ellos tenían libros de ingreso y reingreso. La segunda, asevera no recordar haberse levantado de noche para entregar a una detenida como señalan las internas, tampoco recuerda a Mónica Benaroyo Penco. Agrega que algunas de las mujeres detenidas políticas eran sacadas del recinto para, según se decía, ir a declarar, sin precisar a donde.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el mismo sentido, se interrogó a diversos detenidos, especialmente mujeres, que permanecieron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en el Centro de Detención Preventiva de Gendarmería de Chile de Arica, por delitos comunes, como detenidos políticos, entre ellos cabe consignar los atestados de **Nathan Martínez Anabalón** a fojas 218 del cuaderno separado N°4, quien señaló que desde el mismo 11 de septiembre comenzaron a llegar muchos detenidos a la Cárcel de Arica, dirigentes sindicales, profesores y extranjeros, permaneciendo en muy precarias condiciones. Que el Mayor de Ejército Aguayo y sus subalternos Cereceda y Fuentes eran los encargados de todos los procedimientos con los detenidos políticos en la cárcel. Fue sacado en cuatro oportunidades a interrogatorio en Juzgado del Crimen y Fiscalía Militar, siendo sometido a apremios ilegítimos por parte de Fuentes y Cereceda, con daños irreversibles; **Julia Guadalupe Dragón Muñoz** a fojas 545, quien refirió que después del Golpe Militar comenzaron a llegar detenidas políticas, que recuerda a una muy delgada, con acento argentino, vestía "a lo hippie", usaba una prenda superior tipo poncho de color verde y unos blue jeans. Que esa persona entró en septiembre y estuvo pocos días, le tradujo unas revistas italianas. Se llamaba Monique, una mañana al despertar se dio cuenta que ella ya no estaba en la sección de mujeres, imaginó que la sacaron de noche. Relata que era común que a las detenidas políticas las sacaran de la cárcel, llegaban los militares solo hasta la puerta y las llamaban, luego les vendaban la vista y se las llevaban en



camión militar. Cuando regresaban, venían golpeadas, quemadas con cigarrillos y algunas fueron violentadas sexualmente. Cada día estaban más deterioradas mentalmente; de **Ilia Cecilia Aranda Leiva** a fojas 264 y 561, y a fojas 61 de cuaderno separado N°4 de fojas 204, quien fue detenida en la noche del 11 de septiembre de 1973 por el suboficial Pedro Fuentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, e ingresada al día siguiente a la Cárcel Pública de Arica, sección mujeres, donde habían dos mujeres gendarmes, una de día y otra de noche, y como una semana después ingresa detenida una mujer muy flaca, trigueña, baja estatura, como 1,55 mts., de unos 40 años de edad, pelo castaño con melena, de nombre Monique o Mónica, uruguaya, que comentaba haber estado en Cuba. Le mostró cicatrices que tenía en su cuerpo, pues habría sido torturada en Uruguay por ser integrante de los Tupamaros, marcas de cigarrillos en su pecho y brazos. Que era diabética, Mónica no podía comer la alimentación de la cárcel, por lo que diariamente le mandaban almuerzo desde el hotel donde ella vivía. Era traductora en la empresa donde trabajaba. Señala que su apellido era Benaroyo y era muy fumadora, aparentemente ella traía los cigarros consigo. **Una noche, como a los 4 o 5 días de haber llegado Mónica, después de la media noche, la gendarme de turno junto a dos carabineros al parecer, entraron a la pieza donde permanecían, indicándole donde estaba acostada Mónica. Un sujeto le dice que debe acompañarlo, la tomaron bruscamente y se la llevaron. Desde ese momento nunca más supieron de Mónica.** Aparentemente el hotel donde se hospedaba se llamaba "Tinos" y se ubicaba en calle Colón; de **Zenón Aquiles Quiguaillo Yucra** a fojas 972, 974 y 1166, que refirió que días después del 11 de septiembre de 1973 se presentó en el Regimiento Rancagua de Arica, recibido por Carrera, lo derivaron el mismo día a la cárcel de la ciudad. Unos 15 días después, durante la madrugada, militares lo sacan de la cárcel con la vista vendada, sin pasar por la Guardia Armada para dejar algún registro de su salida, y lo llevan al Regimiento, donde lo torturaron. Reconoció la voz de Pedro Fuentes. Supo que también lo torturó Cereceda. Sufrió varias veces esos interrogatorios. A veces visitaba la cárcel Luis Aguayo, Pedro Fuentes y Luis Carrera, quienes se acompañaban del alcaide de la cárcel o Norman Bennet; de **Paubla Angélica Zúñiga Sotomayor** a fojas 235 y 240, quien fue detenida y trasladada a la Cárcel de Arica el 12 de septiembre de 1973, señala que a los pocos días llegó una mujer de treinta y tantos años, estatura media, delgada, cabellos medio ondulados y teñidos como caoba, aparentemente tenía un problema en su pierna izquierda porque tenía una leve cojera. Era extranjera, tenía acento francés, se hacía llamar Monique, fumaba mucho y decía ser traductora en una empresa Condensa. Le contó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

que vivió en la casa de Viola Muñoz, pero esos días estaban distantes. Personalmente fue interrogada en la cárcel por militares de uniforme, y estuvo detenida entre 14 o 16 días y que cuando le dieron la libertad, Monique aún seguía detenida. Cuando se supo la noticia del hallazgo de osamentas, ella reconoció a Monique en una fotografía del periódico La Estrella de Arica. Compartió con Monique en la cárcel alrededor de 10 días; **Olga Ibaceta Aravena** a fojas 640 y 854, quien dijo que las detenidas políticas llegaban y las sacaban a cualquier hora y transitaban por la salida de calle Colón.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se interrogó también a diversos funcionarios de Carabineros de Chile, que a partir del 11 de septiembre de 1973 fueron destinados al Penal de Arica, entre otros, **Óscar Jaime Miranda Díaz** a fojas 429 y 907, quien supo de una detenida uruguaya a la que le llevaban una vianda y veía que siempre concurría Cereceda del Departamento II con otros funcionarios, que cuando retiraban detenidos para la Fiscalía, los llevaban en sus propios vehículos; **Raúl Osvaldo Valenzuela Zúñiga** a fojas 1250, **Héctor Rolando Aliaga Pizarro** a fojas 1.768 y **Rusmenil Canales Navarro** a fojas 1.687, quienes son contestes en cuanto a la función secundaria de apoyo a Gendarmería que correspondió cumplir a esa entidad policial con motivo del golpe militar, en el señalado penal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con las declaraciones reseñadas en los tres motivos precedentes, se tiene por acreditado que a contar del 11 de septiembre de 1973, con ocasión del Golpe Militar, estuvo privada de libertad en la Cárcel de Arica doña Mónica Benaroyo Penco y que fue sacada del penal, una noche y después no se supo más de ella; los declarantes refirieron que los funcionarios de Inteligencia, especialmente el Mayor Luis Aguayo Benard, Jefe de la Sección II, y el sargento Juan Cereceda, quienes andaban de civil y se ocupaban de todo el asunto con los detenidos políticos en el recinto, a quienes interrogaban dentro del mismo penal o los sacaban a declarar a cualquier hora del día y noche. Que para la misma época, se dispuso que un contingente de Carabineros acudiera a reforzar la Cárcel, coadyuvando en la labor de custodia de detenidos.

Que lo anterior, sumado a las diversas declaraciones de gendarmes, carabineros y detenidas que vieron y compartieron con Mónica Benaroyo en el Penal, constancias aportadas por la Policía de Investigaciones en informe policial de fojas 1576, donde figura Mónica Benaroyo Penco ingresando al Penal de Arica el 20 de septiembre de 1973, a las 15:20 horas, y egresando el día 25 del mismo mes, a las 20:50 horas, antecedente que por lo demás se puede desprender a lo menos formalmente de lo consignado en el Parte denuncia de fojas 1 de la causa Rol 259/73, y en el libro de Registro de Detenidos del Centro de Cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

Penitenciario de Arica custodiado a fojas 213, en el cual, al mes de septiembre de 1973, figura el ingreso de Mónica Benaroyo Penco el día 20 de dicho mes y egreso el día 25 siguiente.

SOBRE SU PASO POR LA FISCALÍA MILITAR DE ARICA

VIGÉSIMO CUARTO: Que respecto de este tópico se interrogó a personal que prestaba servicios en la Fiscalía Militar, en particular al Capitán de Ejército a la época, **Sergio Hernán Espinosa Davies** a fojas 980, 984, 987, 989, 992, 1213, 1600 y 2129, quien en la causa seguida contra Mónica Benaroyo Penco agenció como Secretario, y expresó que nunca perteneció a la Sección Segunda del Regimiento Rancagua, Sección ésta a cargo del Mayor Luis Aguayo Benard, quienes efectuaban los interrogatorios de los detenidos. Indica que tampoco perteneció a la Fiscalía Militar donde trabajaba el Teniente Coronel Mario Carrasco González, y respecto a que en el proceso N° 259/73 aparece firmando la declaración de la víctima de fojas 35 y una certificación de fojas 36 vuelta, expresa que se debió seguramente a que el Fiscal en su proceso requería tener un secretario que diera fe a sus actuaciones, por lo que se imagina que en este caso optó por requerir la intervención de un oficial y lo hizo él. Refiere que por la relación existente entre el Fiscal Militar Carrasco y el Jefe del Departamento II, Mayor Luis Aguayo, este último en más de alguna oportunidad pudo haber influido en el Fiscal Militar en orden a dirigir una investigación en tal o cual sentido, lo que en el Ejército se denomina EEI (Elemento Esencial de Información). Refiere que firmó la declaración prestada por doña Mónica Benaroyo Penco y para ello necesariamente tuvo que haber estado presente, asimismo, dice haber notificado la diligencia de fojas 36 vuelta con ella presente, quien firmó, por ende, entiende que tiene que haber sido puesta en libertad. Agrega que producida dicha notificación correspondía la puesta en libertad de la detenida, sea desde la misma Fiscalía o en su caso por Gendarmería. Cree que por haber trabajado en otras diligencias con el Fiscal, éste debe haberle llamado para que firmara como Secretario, siendo algo circunstancial. Reconoce su firma en documentos del 20 y 25 de septiembre de 1973 relativos a Mónica Benaroyo. Habla sobre el "Jardín", el cual era un patio con detenidos.

Prestó también declaración, a fojas 1201, 1626 y a fojas 254 del cuaderno separado N°4 de fojas 204, **Guillermo Óscar Raby Arancibia**, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, llegó encuadrado al Regimiento "Rancagua" de Arica el 6 de mayo de 1974. Sobre su intervención en la causa Rol 259/73 seguida contra doña Mónica Benaroyo Penco, recuerda que pudo ver una orden de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

citación por investigaciones a esta persona que es la que rola a fojas 37 y a cuyo reverso señala que la persona indicada en el anverso "no fue citada por no ser habida en el domicilio indicado", por lo que concluye que bien pudo haber sido decretada la libertad o firmada una diligencia respecto a una persona desaparecida o fallecida sin saber su estado, por cuanto era normal que le presentaran para su firma diferentes papeles para acelerar procesos y quienes actuaban como secretario no tenían cómo saber si la persona estaba en alguna de esas condiciones. Sostiene que no se justifica el procedimiento seguido contra Mónica Benaroyo, quien habría comparecido el 25 de septiembre de 1973 y puesta en libertad con la misma fecha, por lo que piensa pudo haberse debido a que el Mayor Aguayo imponía su voluntad autoritariamente, tanto en lo militar de las Unidades, como en su dirección del Departamento II y también en la Fiscalía, imponiendo su decisión en los asuntos que le interesaban, entre ellos la tramitación en Fiscalía, Gendarmería y Carabineros. Refiere finalmente que el trabajo en Fiscalía se desarrollaba solamente de día, en horario de oficina, esto es entre las 08:30 horas de la mañana hasta las 17:00 horas, por lo que concluye que si los detenidos hubieran sido sacados del Penal después de esas horas, afirmando de que se trataba de un requerimiento de la Fiscalía, ello no podía ser efectivo y solo le cabe pensar que esa salida del Penal podía obedecer al cumplimiento a una decisión del Departamento II para actuar con esa persona en su procedimiento de investigación.

También declaró **Carlos Caucott Malavia** a fojas 413, 423 y 451, quien expone que trabajaba en la Fiscalía Militar con el Mayor Mario Carrasco González, quien era el Fiscal y el Sargento 1° José Navarrete Becerra, Secretario. Que desde el 12 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar detenidos políticos llevados principalmente por personal del Servicio de Inteligencia Militar. Si había que interrogar a un detenido de la cárcel, este era solicitado a Gendarmería, quienes lo trasladaban a la Fiscalía y luego de ser entrevistado, era devuelto y conducido por los mismos gendarmes, no importando la hora, ya que la Fiscalía trabajaba hasta altas horas de la noche. Sobre el expediente de Mónica Benaroyo, señala que no intervino como actuario en el proceso, pero reconoce la rúbrica del Fiscal Carrasco. Cree que la pasaron a la Fiscalía Militar porque entre los documentos que le incautaron había una carta en que se manifestaba como tupamaro y que habría estado en Cuba. Le parece raro que Benaroyo haya sido dejada en libertad dentro de quinto día, lo que lo hace pensar que haya sido una "libertad falsa", donde se deja libre judicialmente, para que sea trabajada posteriormente por algún grupo de Inteligencia o Investigaciones, ya sea siguiéndola o para detenerla nuevamente y someterla a



mayores interrogatorios. En el SIM eran integrantes Cereceda, Carrera, Napoleón Ríos, Eduardo Bilbao, Urbano, quienes interrogaban a golpes por cuanto vio detenidos con contusiones, todos a cargo del Mayor Aguayo que era el jefe del SIM y que generalmente conversaba con el Fiscal Carrasco, quien estaba en conocimiento de estos apremios físicos.

Prestó también declaración a fojas 1961, **Odlanier Rafael Mena Salinas**, quien señala que fue designado como Comandante del Regimiento Reforzado Motorizado N°4 "Rancagua" de Arica el 9 de enero de 1973, asumiendo como Jefe de las Fuerzas Militares de la ciudad el 11 de septiembre del mismo año, con motivo del pronunciamiento militar, lo que duró hasta el 16 de diciembre de 1974. Su designación a esta ciudad lo fue por razones de seguridad militar ya que existía un ambiente de pre-guerra con el Perú y en tales circunstancias se produjo el pronunciamiento militar y como era necesario mantener el orden interno y la seguridad de la ciudadanía y el ejército, designó al segundo jefe, Teniente Coronel Eduardo Oyarzún Sepúlveda, a cargo de estos temas. Ignora todo antecedente sobre Mónica Benaroyo. Respecto de la causa Rol N°259/73, refiere que lo consignado en el parte policial de la misma, no significa que él especialmente haya dado una orden expresa para su detención, sino que debió ser producto de disposiciones generales impartidas por él para la mantención del orden interior, entre las cuales cabía la detención de personas que pusieran en peligro la estabilidad social, el orden interior, etc. Ignora todo hecho relativo al deceso de esta persona. Sostiene que en Arica en el denominado Departamento II se llevaban los asuntos de inteligencia y contrainteligencia, cuyo jefe era el Mayor Aguayo Benard, dependiente directo del Teniente Coronel Eduardo Oyarzún Sepúlveda. Le parece extraño que una persona como Mónica Benaroyo Penco, que por los antecedentes que el tribunal le señala, habría estado en Cuba y con algunos antecedentes políticos y perteneciente al grupo tupamaro, haya sido puesta en libertad el mismo día de haber sido pasada a Fiscalía, sin antes averiguar los antecedentes que habrían motivado dicha detención, lo que le lleva a pensar en la mano siniestra del Mayor Aguayo en estos hechos, dando la impresión de que esta persona habría sido puesta en libertad con el propósito oculto de llevar a cabo alguna actividad respecto de la detenida. Sostiene que en su calidad de Comandante del Regimiento a diario recibía al Segundo Comandante Eduardo Oyarzún, quien le informaba sobre los asuntos de inteligencia y contrainteligencia. Oyarzún tenía una comunicación directa con el Mayor Aguayo Benard.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, con los dichos de estos testigos, especialmente de Sergio Espinosa Davies, quien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

reconoció sus firmas y actuación como Secretario en la causa militar Rol 259/73 seguida contra Mónica Benaroyo Penco, y que pese a no recordar a la víctima y restarle importancia a su intervención en la causa, reconoció que para ser notificada personalmente ella debió estar presente en la diligencia, más lo actuado en el proceso Rol N° 259/73, donde consta que la víctima compareció a declarar ante la Fiscalía Militar el 25 de septiembre de 1973, se tiene por probado que Mónica Benaroyo Penco fue llevada ante dicha Fiscalía, al menos en tal fecha, quienes le tomaron declaración y decretaron su libertad esa misma noche. Que según lo referido previamente en cuanto a la inexistencia de constancia sobre su salida desde la Cárcel en el "Libro de Salidas al Tribunal", ni de su reingreso posterior, más los dichos de Guillermo Raby, Carlos Caucott y Odlanier Mena en cuanto creen que luego de decretársele su libertad judicialmente, Mónica pudo haber sido puesta a disposición del Departamento II, aunado a la publicación del diario Concordia, en que se señalaba que Mónica Benaroyo, referida como uruguaya y perteneciente al movimiento Tupamaro al 1° de octubre de 1973 se encontraba aún detenida junto con una gran cantidad de personas que figuran en esa publicación, y los dichos de funcionarios del Departamento II que dicen haberla visto en los meses de octubre o noviembre y en diciembre de ese años, este sentenciador llega al convencimiento de que efectivamente la víctima pasó a manos de la Sección II del Regimiento para continuar siendo investigada e interrogada. Además, tiene lógica que no se haya materializado la libertad de la víctima, por cuanto habían antecedentes documentales que la implicaban activamente con ideologías de izquierda, incluso el Ejército manejaba antecedentes que ella había sido militante tupamaro en Uruguay, conocido grupo guerrillero de izquierda en dicho país para la década del 60' e inicio de los 70's, y si tenemos en cuenta los objetivos instaurados por el Régimen Militar chileno, quienes buscaban erradicar cualquier ápice de ideología de izquierda en el país, resulta absurdo y fuera de toda lógica que la Fiscalía Militar haya decretado su libertad simplemente porque "no se deducen antecedentes que justifiquen la prolongación de su detención", cuando de los antecedentes recabados por ellos mismos, se colige que Mónica Benaroyo sí tenía el mérito suficiente para ser vista como una amenaza para la seguridad interna del país, en atención a los fines del Gobierno militar. Además, cabe tener presente el "Listado Nacional de Peligrosos" de fojas 206, documento confeccionado por el ex director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, donde se da a entender que con anterioridad a los hechos de autos ya se manejaban antecedentes de Monique Benaroyo Pencou como extremista y activista de Uruguay, pues se trata de información



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

recopilada sobre el período abril de 1967 a 10 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en base a la prueba reunida a lo largo del proceso y citada previamente, se tienen por acreditados los hechos establecidos en las letras d) a g) de la acusación de oficio, y según se dirá más adelante, mientras en la causa militar y a nivel gubernamental se daba cuenta de la no ubicación de la víctima, posteriormente se lograron reunir algunos testimonios que refieren haberla visto bajo custodia militar y de Inteligencia en el Regimiento "Rancagua" de Arica, en los meses de octubre y diciembre de 1973.

EN CUANTO AL ROL DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA MILITAR (SIM) O DEPARTAMENTO II O SECCIÓN II DEL REGIMIENTO "RANCAGUA" DE ARICA EN RELACIÓN A MÓNICA BENAROYO PENCO

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 408 se agregaron al cuaderno separado N°7 antecedentes institucionales del Mayor Luis Alfredo Aguayo Benard, donde consta que entre agosto de 1973 y julio de 1974 se desempeñó como Jefe de la Sección II de Inteligencia del Regimiento "Rancagua" de Arica, teniendo como su calificador directo al Coronel Odlanier Mena Salinas, Comandante del Regimiento. A fojas 859 y siguientes, el Ejército de Chile informó que al año 1973, en la Guarnición Militar de Arica no existía el Servicio de Inteligencia Militar, sin embargo, se determinó que la única Unidad Institucional con asiento en la ciudad de Arica era el Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N°4 "Rancagua", el cual dentro de su orgánica consideraba una Sección "Inteligencia", cuyos integrantes eran el Mayor Luis Alfonso Aguayo Benard, Suboficial Manuel Segundo Carrasco Valenzuela y los Sargentos 1° José Bilbao Arancibia y Juan Enrique Cereceda Lawson. También adjuntó antecedentes institucionales de otros funcionarios militares, los cuales fueron agregados al Cuaderno N°7 a fojas 862, que en sus propias declaraciones dijeron pertenecer a esa unidad como parte de la sección de Inteligencia del Regimiento "Rancagua", a pesar de no constar esto oficialmente en dichos antecedentes. A fojas 1152, se agregaron al mismo Cuaderno antecedentes institucionales de Napoleón Ríos Carvajal, quien admitió, como se dirá más adelante, haber pertenecido a la Sección II de Inteligencia. A fojas 2177 y 2273, el Ejército remitió antecedentes institucionales del funcionario Juan Iván Vidal Ogueta, y a fojas 2287 de Alfonso Mora Zavala.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 667, 1613, 1833, y careos de fojas 1617, 1618, 1624, 1843 y 1846, prestó declaración **Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (fallecido)**, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, integraba la Sección II de Inteligencia entre julio de 1973 y junio de 1974, teniendo como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

calificador directo al Mayor Luis Aguayo Benard, en calidad de Jefe de dicha Sección. Señala que con antelación al 11 de septiembre de 1973 ya pertenecía al Departamento II, describió la configuración del mismo, funciones de inteligencia asumidas por dicho departamento, los centros de detención que existieron en Arica en esos tiempos para trabajar a los detenidos (Cuartel Tarapacá donde antes funcionaba una avícola, Cuartel San Miguel, Cuartel Playa Corazones, Cuartel Las Machas, este último corroborado por Lisbeth Jiménez Alquinta a fojas 822, quien además permaneció unos seis días detenida en el Regimiento "Rancagua" en noviembre de 1973, recibiendo apremios ilegítimos), métodos de interrogación empleados en unos y otros, su relación con funcionarios de la Policía de Investigaciones en materia de inteligencia. Refiere que para el Golpe Militar se encontraba en la localidad de Nos haciendo un curso de inteligencia, volviendo a Arica en diciembre de 1973. Agrega que en el Departamento II se realizaban operaciones especiales que consistían en hacer desaparecer o eliminar a una persona por orden de la autoridad superior, que pusiera en peligro el sistema. Que estos trabajos eran efectuados por el Jefe de la sección II de Contrainteligencia, Teniente Juan Vidal Ogueta, quien trabajó además con Juan Cereceda Lawson, Luis Carrera Bravo y otros. Explica que este grupo, luego del interrogatorio a los detenidos y acorde a los antecedentes que aportaren, debía dar cumplimiento a la orden emanada de la superioridad para eliminar a las personas que pusieran en peligro la seguridad del país, órdenes que debían emanar del referido Mayor Aguayo Benard y del Comandante del Regimiento Rancagua, Coronel Odlanier Mena Salinas. Agrega que estas decisiones jamás podían ser tomadas por los subalternos, quienes sólo las cumplían, nunca podían adoptar determinaciones de tal envergadura por su propia iniciativa. Refiere haber visto a Mónica Benaroyo Penco en una oportunidad en diciembre de 1973 en el denominado "Jardín" del Regimiento Rancagua, donde se mantenía a los detenidos para pasar a la Fiscalía, y a quien asoció al Cuartel Tarapacá por su condición de detenida política. Manifiesta que por los antecedentes que le señala el tribunal, esto es, de su detención y posterior puesta en libertad en septiembre de 1973, supone que pudo estar allá en ese momento detenida por otros motivos, aunque le parece difícil que se trate de la misma persona que dijo haber visto. Relata que Cereceda le manifestó que ella había sido enviada a Pisagua, y al efecto, refiere el caso de un señor Contreras, quien luego de los interrogatorios fue trasladado a Pisagua y posteriormente se dijo había fallecido en faenas de pesca, no obstante después se enteró que lo habían fusilado y hallado 11 tiros en su cuerpo, suerte que pudo haber corrido Mónica Benaroyo Penco por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

cuanto aparece puesta en libertad no obstante sus antecedentes políticos de extremista, lo que resulta inexplicable para el momento que se vivía. Señala como posibles ejecutantes de esos trabajos al Jefe de la Sección II Teniente Juan Vidal Ogueta, a Juan Carlos Cereceda, a Luis Carrera Bravo y a Pedro Fuentes Carrasco.

Patricio Vicente Padilla Villén a fojas 671, 997, 999, 1000, 1008, 1328 y en careos de fojas 1352 y 1354, quien a la sazón era teniente del Regimiento N°4, y algunos funcionarios del Departamento II lo sindicaban junto a Ogueta y a un Teniente de apellido Rubio como integrantes de esa sección, expuso que para la época de los hechos el Departamento II estaba a cargo de labores de inteligencia y contrainteligencia militar, pero que a partir de los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se haría cargo de obtener información de personas o entidades que pudieran afectar la Seguridad Interior del Estado. Que el Mayor Luis Aguayo Benard era el jefe de dicho Departamento y sus dependencias se ubicaban en el segundo piso del Regimiento Rancagua, sobre la entrada principal de este. El segundo a cargo del Departamento era el Teniente Juan Vidal Ogueta. También recuerda como integrantes a Napoleón Ríos, Juan Cereceda Lawson y Luis Carrera Bravo. Agrega que la Fiscalía Militar de Arica estaba en el Regimiento, al parecer a cargo del Mayor Mario Carrasco.

Julio Fernando Salazar Lantery a fojas 676 y 1128, declaró haber sido jefe del Departamento II que funcionaba en el segundo piso del edificio principal del Regimiento Rancagua de Arica, hasta aproximadamente abril de 1973. Recuerda como integrantes a Bilbao, Cereceda, Carrasco y Pedro Fuentes. Que el Comandante Coronel Odlanier Mena en su reemplazo nombró como jefe de dicho Departamento al Mayor Luis Aguayo Benard. Refiere que en la Fiscalía Militar estaba el Mayor Carrasco, a quien se le entregaba los antecedentes de los detenidos.

Claudio Alejandro Rubio Blest a fojas 678 y 1127, señaló que el Mayor Luis Aguayo Benard era el jefe de la Sección II de Inteligencia en el Regimiento Rancagua de Arica. Agrega que las personas privadas de libertad eran llevadas a la cárcel; respecto al Regimiento, los detenidos permanecían sólo transitoriamente en un pequeño patio que estaba anexo a la Guardia del Cuartel Uno.

Carlos Emilio Castro Seguel a fojas 682 y 768 señaló que los que tenían a cargo la parte de inteligencia, y por consiguiente se preocupaban de todos los detenidos, era la gente del SIM, Servicio de Inteligencia Militar, que ellos ocupaban el segundo piso del Cuartel Uno del Rancagua. Del personal del Servicio, recuerda a su jefe el Mayor Luis Aguayo Benard, al Teniente Patricio Padilla Villén, los Sargentos 1° Luis Cereceda Lawson y Jaime Peña Caiconte; los Sargentos 2° Luis Carrera Bravo, René Bravo Llanos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

Julio Arcos Gómez, Napoleón Ríos Carvajal, entre otros, todos ellos elegían soldados y los preparaban para trabajar en tareas de inteligencia. En el Subterráneo o zócalo del edificio del Cuartel Uno del Rancagua, se ubicaba en un extremo la Fiscalía Militar, formada por el Mayor Carrasco y dos suboficiales, Carlos Caucott y José Navarrete Becerra. Afirma que la Fiscalía trabajaba en forma mancomunada con la gente del SIM, siempre se veían juntos. Explica que los allanamientos no podían ser efectuados por iniciativa propia, solo procedían por órdenes superiores, ya sea del Mayor Aguayo, Coronel Odlanier Mena, entre otros.

Oscar Armando Vargas Gavilán a fojas 686 y 864, señaló que la Fiscalía Militar puede haber estado funcionando en el segundo piso del edificio, ya que allí se ubicaba la Sección Segunda o Departamento Segundo, quienes se dedicaban a las labores de inteligencia. De esa gente conoció a Carlos Caucott, Manuel Carrasco, Cereceda, Luis Carrera, Fernando Martínez, Joel Vallejos, Sergio Mercado y Bravo Llanos. El jefe de la Sección II era el Mayor Aguayo, andaba con el suboficial Cereceda, a quien le decían "El chupamedias".

Víctor Manuel Santis Díaz a fojas 689 y 770 refirió que le tocó estar en el Regimiento Rancagua para la formación de las compañías, siendo la única que no cumplía con esta norma la Sección Segunda, la que tenía fama de "ser capaz de cualquier cosa". Esta estaba compuesta por un Oficial de apellido Mery su brazo derecho era el Suboficial Cereceda, también estaba Napoleón Ríos, el Suboficial Fuentes, Joel Vallejos. Respecto de Cereceda, se comentaba que no tenía piedad con los detenidos, que en una dependencia al lado norte del Regimiento Rancagua, mantenían en ocasiones a los presos políticos sin ropa, mientras era invierno. Cree que la Fiscalía Militar debe haber estado funcionando en el zócalo del Regimiento, o bien, en el segundo piso del edificio, ya que ahí estaban las oficinas del SIM.

Héctor Sotelo Manríquez a fojas 691 y 863 declaró que los funcionarios del Departamento II del Regimiento, quienes efectuaban labores de inteligencia, eran quienes trabajaban con los detenidos políticos. Ocupaban el segundo piso del edificio del Regimiento, justo sobre la Guardia. Estaban a cargo del Mayor Luis Aguayo Benard y algunos de sus integrantes eran Julio Arcos, José Bilbao, René Bravo, Luis Carrera, Fernando Martínez, José Mendoza y Carlos Torres.

Darlio Luis González Lattus a fojas 693 y 856, señaló que para octubre de 1973, en el Regimiento la Sección II o Seguridad era la encargada de entrevistar o interrogar a los detenidos políticos, a veces los entregaban en la Guardia y otras veces los conducían ante la Fiscalía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Militar en el subterráneo. En el segundo piso del Cuartel del Regimiento funcionaba la Sección II a cargo del Mayor Luis Aguayo Benard y algunos de sus integrantes eran José Mendoza, Pedro Fuentes, Bilbao, Luis Carrera, Julio Arcos, Alfonso Mora, Armando Henríquez, Napoleón Ríos, Darío Cárdenas González, Carlos Torres Toledo, Carlos Torres Quezada, René Bravo Llanos, Sergio Espinosa y Patricio Padilla.

Marcos Enrique Bucarey Fuentes a fojas 697 y 922, Teniente del Regimiento Rancagua de Arica a esa época, refiere que el Coronel Odlanier Mena Salinas era el Comandante del Regimiento Rancagua, que la Sección II se dedicaba a las labores de inteligencia. Personal de Inteligencia eran los encargados de las detenciones, podían ir apoyados por otro personal, pero ellos lo ordenaban y coordinaban todo. Ocupaban el segundo piso del Regimiento, justo sobre el Cuerpo de Guardia. El jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, quien trabajaba con funcionarios de civil.

Luis Guillermo Carrera Bravo (fallecido y sobreseída parcial y definitivamente la causa a su respecto) a fojas 781, 1705 y 2290, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, oficiaba como Auxiliar de Inteligencia entre julio de 1973 y junio de 1974, manifiesta que integró el Departamento II desde 1969, el jefe era Luis Aguayo Benard. Refirió que en septiembre de 1973 llegó un oficial de apellido Rubio, también llegó Juan Vidal Ogueta, a quien lo conoció en ese lugar y era el segundo jefe, quien quedaba a cargo a falta de Aguayo, sin saber si era parte del Departamento o estaba agregado en Comisión de Servicio. Otros integrantes eran Manuel Carrasco, Juan Cereceda Lawson, Fernando Martínez Araya, José Bilbao, Pedro Fuentes Carrasco. Relata que el Departamento II pasó a hacerse cargo de las personas detenidas por Investigaciones, Carabineros y patrullas militares por distintos motivos, tales como denuncias, infracción al toque de queda, infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, etc. Se designó personal del Departamento II para reunir antecedentes necesarios de los detenidos, a fin de que la superioridad del Regimiento resolviera si había que dejarlos en libertad o pasarlos a la Fiscalía Militar. Veía que estaban a cargo de esto el mayor Aguayo, Rubio o Vidal, Juan Cereceda y Pedro Fuentes. Ellos en definitiva tomaban la decisión final sobre qué sucedía con las personas detenidas. Señala que cuando se cumplía una misión, era comunicada a la superioridad, en este caso, Vidal Ogueta o a Rubio, personalmente se comunicaba más con Vidal Ogueta y este le comunicaba al Mayor Aguayo Benard. Refiere que llegaban detenidos civiles al Regimiento.

Sergio Arturo Mercado Valenzuela, Sargento 1° en retiro, a fojas 775, 1350 y en careos de fojas 1352, 1353,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

1354, 1845 y 1846, expone haber sido reincorporado al Ejército en octubre de 1974 y destinado al Departamento II del Regimiento Rancagua. A su llegada, el jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, su ayudante y segundo al mando era el Teniente Juan Vidal Ogueta, luego había suboficiales, sargentos y cabos, como Bilbao, Fernando Araya Martínez, Castro, Juan Cereceda Lawson, Carrera. Afirma que sus funciones solo eran administrativas, no operativas, nunca presencié ni participé en apremios físicos a los detenidos, tampoco los interrogó. Toda orden relativa a operativos u otros era instruida por el Comandante Odlanier Mena Salinas y a él lo seguía en autoridad en el Departamento II, el Mayor Aguayo Benard. Respecto de este deponente cabe consagrar que si bien la época en que dice haber sido reincorporado al Regimiento coincide con el certificado de permanencia de fojas 823 y su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, sin embargo Patricio Padilla Villen a fojas 672, lo sitúa en marzo de 1974, formando parte de la recién creada Cire y da detalles bastante completos incluso respecto de su experiencia que se le reconoció en la ejecución de eliminación de detenidos, y Napoleón Ríos, a fojas 668, entre otros, señala que él volvió a Arica y al Departamento II en diciembre de 1973 y cuando volvió se encontró con gente nueva, entre ellos Mercado que había sido recontratado a raíz del 11 de septiembre, quien además de los allanamientos y detenciones, llevaba el control de todos los detenidos.

José Bilbao Arancibia a fojas 796, 1587, 2293, 2685, 2687, 3488 y en careo de fojas 2341, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, oficiaba como Fotógrafo de la Sección II y Auxiliar de Inteligencia entre junio de 1973 y julio de 1974, refirió que se desempeñó en el Departamento II del Regimiento Rancagua, donde el jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, luego estaba Manuel Carrasco Valenzuela y Carlos Vargas Garrido. El Departamento se encontraba físicamente en el segundo piso del Cuartel Uno del Regimiento Rancagua, justo sobre la Guardia. Al poco tiempo llegaron Juan Cereceda Lawson, Sergio Mercado Valenzuela, Carlos Torres Toledo, Napoleón Ríos Carvajal, Mora. Y el año 1973 llegó otro oficial al Departamento, Teniente Juan Vidal Ogueta, quien quedó como Segundo Jefe. Añade que en algunas guardias nocturnas realizadas en su oficina, vio compañeros que llegaban con algún detenido, el cual era interrogado primero verbalmente y luego, aparentemente, mediante apremios ilegítimos, ya que desde su taller escuchaba los gritos de esas personas, debiendo subir el volumen de su radio para no escucharlos y continuar con su trabajo. Sabía que sus compañeros trabajaban así. También ubicaba a dos detectives que concurrían al Departamento una vez a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

semana, se relacionaban con Mercado, Fuentes y Cereceda. Para septiembre del año 1973, la Fiscalía Militar del Regimiento Rancagua funcionaba en el Subterráneo del edificio, sabe que el Fiscal era un Mayor de apellido Carrasco.

Jorge René Valdés Antúnez a fojas 799 y 882, señaló que los detenidos, todos masculinos, eran manipulados por la Sección Segunda del Regimiento Rancagua, quienes permanecían en un patio interior de unos 6 por 3 metros, situado detrás de la Guardia. El Departamento ocupaba el segundo piso, justo sobre la Guardia. El jefe era el Mayor Aguayo, el segundo jefe era el Teniente Juan Vidal Ogueta, otros integrantes eran Cereceda, René Bravo Llanos, Luis Carrera, Napoleón Ríos, Mercado. Sabe que la Fiscalía Militar estaba en el subterráneo del edificio principal del Regimiento. Relata que el personal de ese Departamento se trataba de gente en ese tiempo con mucha autoridad y podían hacer cosas increíbles, en sus funciones de Inteligencia. Eran personas intratables, que imponían su autoridad y con las cuales no convenía relacionarse puesto que las consecuencias dentro de la carrera funcionaria podían ser negativas. No eran de confianza.

José Orlando Pinto Merino a fojas 801 y 1062, señaló que los funcionarios del Departamento II del Regimiento Rancagua, quienes efectuaban labores de Inteligencia, eran quienes trabajaban con detenidos políticos. Ocupaban el segundo piso del edificio del Regimiento, justo sobre la Guardia. Estaban a cargo del Mayor Luis Aguayo Benard, el segundo jefe al parecer era el Teniente Vidal, otros eran Julio Arcos Cerna, José Francisco Bilbao, Carlos Mora, Cerda, René Bravo Llanos, Pedro Fuentes, Luis Carrera, Fernando Martínez, José Mendoza, Juan Cereceda, Napoleón Ríos, Manuel Carrasco Valenzuela, entre otros. Señala que todos sabían que llegaban personas detenidas al Regimiento, quienes después eran llevadas a dependencias del segundo piso del Regimiento, sobre la guardia.

Carlos Virgilio Mora Vallejos a fojas 805 y 1148, recuerda en el Departamento II al Suboficial Mayor Manuel Carrasco, Carrera, José Bilbao Arancibia, Napoleón Ríos, Urbano, Pedro Fuentes. El Departamento estaba ubicado en el segundo piso del Cuartel Uno del Regimiento Rancagua.

Fernando Antonio Martínez Araya a fojas 810 y 1519, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, oficiaba como Auxiliar de Inteligencia entre julio de 1973 y junio de 1974, teniendo como calificador directo en dicho período a Luis Aguayo Benard, Jefe Sección II Inteligencia, señaló que en 1971 fue destinado al Departamento II del Regimiento Rancagua, el cual realizaba funciones de Inteligencia y Contrainteligencia, en el segundo piso del edificio principal. El jefe era el Mayor Luis Meriq Seoane, quien



luego fue reemplazado por el Mayor Luis Aguayo Benard. Otros integrantes eran Pedro Fuentes Carrasco, José Bilbao Arancibia, Manuel Carrasco Valenzuela, Carlos Mendoza Monsalve, René Bravo Llanos, Luis Carrera Bravo, Juan Cereceda Lawson, Torres Quezada, Torres Toledo y dos cabos Soto. El Comandante del Regimiento, Coronel Odlanier Mena Salinas, ordenó al Mayor Aguayo hacerse cargo de los detenidos. Labores operativas las realizaban Cereceda, Fuentes, Bravo, Carrera y Sergio Mercado Valenzuela. Pasado el 11 de septiembre, llegó al Departamento II el Teniente Juan Vidal Ogueta, que quedó como segundo jefe del Departamento y trabajaba a la par con Luis Aguayo y con el grupo operativo antes señalado, por consiguiente también practicaba investigaciones y detenciones. Vio mujeres detenidas en el Regimiento, en un patio. El superior jerárquico inmediato en el Departamento era Aguayo, quien se comunicaba diariamente con el Coronel Odlanier Mena.

José Carlos Mendoza Monsalve a fojas 813 y 1528, quien según su Hoja de Vida agregada al cuaderno separado N°7 a fojas 458, oficiaba como Auxiliar de la Sección II entre julio de 1973 y junio de 1974, para la época de los hechos integraba el Departamento II del Regimiento Rancagua, a cargo del Mayor Luis Aguayo Benard. El jefe de la Sección 2-A "Inteligencia de Combate" era el Sargento 1° Juan Cereceda Lawson, quien trabajaba con el cabo Alfonso Mora Zavala y José Soto Aranda. El jefe de la 2-B "Contrainteligencia" era Suboficial Pedro Fuentes Carrasco, quien trabajaba con Luis Carrera Bravo y Napoleón Ríos Carvajal. El jefe del Centro Criptográfico era el Suboficial Mayor Manuel Carrasco Valenzuela, Joel Vallejos y otros dos clases. Le tocó salir en operativos conjuntos con Carabineros e Investigaciones. Recuerda haber llevado a Cereceda o Fuentes a la cárcel de Arica a entrevistar detenidos. Aclara que en 1973, estuvo en el Departamento II unas 2 o 3 semanas después del 11 de septiembre. Agrega que en los tiempos cercanos al 11 de septiembre de 1973, por el compartimentaje, las actividades de este Departamento solo la sabían los especialistas en inteligencia que allí laboraban y quienes participaban normalmente en las reuniones de coordinación de sus actividades que realizaban en el Regimiento, a las cuales asistía Aguayo Benard, en su calidad de Jefe del Departamento y alguna vez el Comandante del Regimiento Odlanier Mena Salinas.

Jaime Gilberto Peña Caiconte a fojas 817, 915, 2679, 2682, señaló que a contar del 11 de septiembre de 1973 empezaron a llegar detenidos al Regimiento Rancagua, los que quedaban a cargo del Departamento II de Inteligencia y Contrainteligencia. Los detenidos se mantenían en el cine del Regimiento y en un patio interior de acceso restringido. Tiene entendido que otros detenidos de mayor importancia o peligrosidad eran trasladados a otros



recintos, como una casona en Avenida Tarapacá, muy cerca de la rotonda que conduce al Valle de Azapa, y también en una casa ubicada en Avenida Santa María, al costado norte de las Instalaciones de Edelnorte. El Departamento II funcionaba en el segundo piso del edificio principal, su jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, luego estaban los oficiales teniente Juan Vidal Ogueta y Patricio Padilla Villén, Rubio, Pedro Fuentes Carrasco, Manuel Carrasco, José Bilbao Arancibia, Juan Cereceda Lawson, Fernando Martínez Araya. Ocurrido el 11 de septiembre se acercó a hablar con él el Sargento Sergio Mercado Valenzuela, quien le pidió ayuda para ser recontratado, eso fue como en octubre de 1973, siempre lo veía en trabajos operativos con detenidos. También integraban Luis Carrera Bravo, René Bravo Llanos, Ramón Gatica Sanhueza, Alfonso Mora Zavala, Napoleón Ríos Carvajal, José Mendoza Monsalve, todos tenían fama de malos y eran los únicos que trataban con los detenidos políticos. Por comentarios en el Regimiento, supo que interrogaban a los políticos bajo apremios ilegítimos, golpes, malos tratos verbales, etc. Los interrogatorios se hacían en las oficinas del segundo piso. Luis Aguayo Benard dependía del Comandante del Regimiento, Coronel Mena, persona a la que diariamente le comunicaba las novedades de la sección. También concurrían a las dependencias de estos altos oficiales los integrantes de la sección II de Inteligencia del Regimiento Rancagua, por cuanto estas personas desempeñaban labores de inteligencia que debían comunicar a la superioridad. No obstante lo anterior, señala que los mandos medios actuaban muchas veces por su propia voluntad, hacían lo que querían, desde el Mayor Aguayo hacia abajo.

Juvenal Walterio Soto González a fojas 977 y 1838 refirió que para la época de los hechos le tocó participar de apoyo para distintos allanamientos en la ciudad, los que eran realizados por la Sección II del Regimiento Rancagua, además de personal de Carabineros e Investigaciones. La entrada a los domicilios la hacían los más antiguos. De la Sección II ubicaba de vista a Manuel Carrasco, Pedro Fuentes Carrasco, Fernando Martínez Araya, José Bilbao, Juan Cereceda Lawson, Luis Carrera Bravo y Napoleón Ríos. Ellos estaban involucrados con los detenidos políticos que llegaron a partir del 11 de septiembre, tanto hombres como mujeres. Agrega que en 1976 era miembro del Departamento II el Teniente Juan Vidal Ogueta, quien debe haber estado en ese cargo con anterioridad. Recuerda que vio al Teniente Vidal participar en allanamientos y detenciones, posiblemente en 1974.

Armando del Carmen Henríquez Jara a fojas 1093 y 1526, quien refirió que en noviembre de 1973 fue destinado al Departamento II del Regimiento Rancagua, el que se ubicaba en el segundo piso del edificio, exactamente sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

Guardia. El jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, le seguía en el mando el suboficial Juan Cereceda Lawson. También estaban Fuentes, Carrasco, Sergio Mercado Valenzuela, Carrera, Fernando Martínez y Alfonso Mora Zavala. Ellos llegaban con hombres y mujeres detenidos que dejaban en la Guardia.

Julio Roberto Arcos Gómez a fojas 1176, 1619, 2169 y 3487, quien señaló que posterior al 11 de septiembre el Departamento II comenzó a llevar al Regimiento detenidos políticos, tanto hombres como mujeres, sometiéndolos a apremios para interrogarlos, siempre después de la medianoche. Detalla los tipos de apremios y nombra algunos integrantes de dicho Departamento. También relata un episodio vivido en el segundo piso del cuartel 1 del Regimiento Rancagua, a fines de octubre de 1973, junto a su colega Gilberto Pacheco con quien compartía oficina de telecomunicaciones en el mismo sitio en que operaba el Departamento II, relativo a gritos escuchados por ellos de terceros interrogados por miembros de ese departamento de inteligencia y de éstos, amenazándolos, y a quienes Pacheco habría salido a hacer callar. Acota, que similar situación vivió en otra oportunidad, en momentos en que se encontraba solo en el Departamento II en sus funciones de radio operador, en que sintió gritos desgarradores de una mujer y al Suboficial Cereceda, cuya voz conocía de antes, que la interrogaba y la llamaba "Raquel", mujer a quien producida luego la calma y al salir de su oficina, pudo ver tendida en un catre metálico y describe, reconociéndola luego como la misma que aparece en una foto en blanco y negro que le exhibió la Policía de Investigaciones que presentaba en su parte inferior la leyenda, "Arica Chile y el N° 1547039 (fotografía de Mónica Benaroyo Penco según lo consignado en informe policial N° 324/01099, de fojas 1576). Este testigo señaló que esa noche se dirigió hacia el baño y al tener la aprehensión que podía ser su mujer a quien estaban torturando, porque la encontró parecida a ella, al regresar del baño se fijó con mayor detención en ella. La Policía de Investigaciones incorporó en sus informes las fotografías de la época de ambas mujeres, es decir, de la víctima y de la mujer del testigo y arrojan cierto parecido, lo que permite dar fiabilidad plena a sus dichos, quien por lo demás presenció que la afectada estaba siendo torturada con electricidad en las dependencias del Departamento II.

Luzmira Ojeda Santiago a fojas 302 del cuaderno separado N°4, y a fojas 1173, relata haber sido violentada físicamente y sexualmente en el edificio principal del Regimiento "Rancagua" el 8 de octubre de 1973, donde la acostaron en un catre metálico y le pusieron corriente, lo que habría ocurrido en el subterráneo.

Ernesto Segundo Salinas Tordecilla a fojas 1179 y 1697, recuerda muy bien al Sargento Cereceda y a un Mercado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

que trabajaban en Inteligencia. A Cereceda en más de una oportunidad lo vio con detenidos, los cuales trasladaba al segundo nivel del Regimiento, siendo éste lugar de poco tránsito para el resto de los militares, prácticamente estaba prohibido transitar por ahí. Aclara que fue en los primeros días posteriores al 11 de septiembre que el Servicio de Inteligencia Militar comenzó a llevar detenidos al Regimiento.

Alfonso del Carmen Mora Zavala a fojas 702, 1830, 2232, 2254, y en careos de fojas 1836 y 1845, expresó haber integrado el Departamento II del Regimiento Rancagua desde 1972 en calidad de "Alfa" ayudante (en su Hoja de Vida custodiada a fojas 2287 figura como parte de la Sección II Inteligencia para el período julio de 1973 a junio de 1974), las dependencias estaban en el segundo piso del edificio, sobre la Guardia. El jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, le seguía en el mando el Teniente Juan Vidal Ogueta, quien llegó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, vio que acudía esporádicamente. Describe su integración y nombra algunos miembros (Bilbao, Carrasco, Juan Cereceda, Mercado, Pedro Fuentes Carrasco, Fernando Martínez, Bravo Llanos, Carrera Bravo, Napoleón Ríos). Indica que los más antiguos, Vidal y Cereceda ordenaban a los más nuevos que los acompañaran a distintos lugares de la ciudad. En ocasiones salían a allanamientos masivos, donde también participaban Carabineros e Investigaciones. Explica que en el Departamento existían dos Secciones, la primera de Inteligencia, dedicada a la reunión de información de posibles enemigos. La segunda era de Contrainteligencia. Asevera haber presenciado personalmente interrogatorios en la sala de conferencias del segundo piso del Regimiento practicados por Vidal Ogueta, Cereceda Lawson y Mercado Valenzuela y en los que Cereceda ocupaba un magneto para obtener la declaración del detenido amarrado a un catre metálico; acota que no vio que ellos fueran practicados a mujeres. Agrega que los detenidos eran asignados a distintos grupos de trabajo, esto lo disponían Vidal y Cereceda, los funcionarios salían con los detenidos, sin saber dónde los llevaban.

Guillermo Hernán Díaz Cisternas a fojas 1748 y 1774, señaló que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la Central de Escucha del Regimiento Rancagua, el que se ubicaba en el segundo piso del edificio principal, mismo recinto donde estaba el Departamento II y III. En el Departamento II estaban el Mayor Aguayo como jefe, lo seguía en el mando el Teniente Vidal, estaban Cereceda, Luis Carrera, Manuel Carrasco Valenzuela. Después llegaron Sergio Mercado, Bilbao, Mora, Torres y Bravo Llanos. Indica que los detenidos políticos y de toque de queda eran de exclusividad del Departamento II. Añadió que en dos oportunidades, en horas del día, **vio a una mujer en**



el patio del Regimiento, a un costado del acceso principal. Debe haber tenido unos 40 años de edad, tez morena, 1,65 metros, con acento extranjero. Estaba en compañía de Carrera y Cereceda, ella les reclamaba por unas cosas que le quitaron. Reconoce a Mónica Benaroyo fotográficamente como la mujer que vio en el Regimiento. Vestía una falda larga, floreada, colorida, le parece que calzaba unas chalas. Mujer tenía cabello largo liso, color negro, le llegaba a la parte media de la espalda. Sin embargo aporta un antecedente que nadie más entregó, sobre que esa mujer no era detenida política, porque llegaba al Regimiento por sus propios medios.

Lautaro Vidal Parra a fojas 1879 y 1946 refirió que entre octubre y diciembre de 1973 le correspondió participar en allanamientos masivos, los cuales eran llevados a cabo por el "Equipo Alfa", el cual era un grupo de especialistas en Inteligencia del Departamento II del Regimiento Rancagua, compuesto por el Teniente Juan Vidal Ogueta, los sargentos 1° Juan Cereceda Lawson, Pedro Fuentes Carrasco, Luis Carrera Bravo y el suboficial recontratado Sergio Mercado Valenzuela.

Francisco Urbano Hernández a fojas 1881 y 1955 señaló que para la época de los hechos realizó labores en el Departamento II del Regimiento Rancagua, donde el jefe era el Mayor Luis Aguayo Benard, estaban Manuel Carrasco Valenzuela, Pedro Fuentes Carrasco, Fernando Martínez Araya, José Bilbao Arancibia, Luis Carrera Bravo, Juan Cereceda Lawson y Napoleón Ríos Carvajal. De los agregados estaba Claudio Rubio Blest, el cual fue reemplazado por Juan Vidal Ogueta a fines de 1973, Alfonso Mora Zavala, Carlos Mendoza Monsalve, Carlos Torres Toledo y él. Agrega que a los detenidos políticos se les interrogaba en el segundo piso donde funcionaba el Departamento II. Tiene entendido que se les golpeaba. No recuerda haber visto mujeres detenidas. Indica que en 1967 se creó una Unidad Especial, y algunos integrantes después del 11 de septiembre de 1973 pasaron agregados al Departamento II, y en este grupo quedó un contingente de funcionarios que por rumores internos, eran ocupados en "operaciones secretas" fuera del Regimiento, consistentes en allanamientos, detenciones y posiblemente ejecuciones de personas en sector de Alto Ramírez. En esta Unidad Especial estaba Juan Vidal Ogueta, quien después pasó al Departamento II. Sabe que Juan Cereceda Lawson estaba prácticamente todo el tiempo en Investigaciones. El Comandante del Regimiento era Odlanier Mena Salinas. Agrega que en la Unidad donde estuvo, hubo mujeres detenidas, pero muy pocas, ya que la unidad no contaba con las dependencias para ello, y la mayoría de ellas se mantenían con arresto domiciliario o en las Unidades Policiales y de Carabineros; respecto a los casos graves, eran derivadas a la Cárcel local.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Héctor Cerda Olivera a fojas 1893, quien señaló que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en el Regimiento Rancagua de Arica, que esa noche fue enviado a Santiago junto a 350 hombres subordinado al Regimiento Buin, para una misión de custodia durante unos 30 días. A su regreso, fue derivado inmediatamente al Centro Criptográfico del Departamento II del Regimiento Rancagua. El jefe de la sección era el Suboficial Mayor Manuel Carrasco Valenzuela. El Departamento II ocupaba el segundo piso del edificio principal del Regimiento, justo sobre la Guardia. Recuerda que el jefe era Aguayo, y el segundo jefe era el Teniente Juan Vidal Ogueta. Otros integrantes eran Cereceda, René Bravo Llanos, Luis Carrera, Napoléon Ríos y Sergio Mercado.

A fojas 1506, **Efraín Rodrigo Castro Navarro**, señaló que para septiembre de 1973, se encontraba trabajando en labores de instrucción del arma de Artillería, pero de igual manera realizaba labores con el Departamento II de inteligencia, cumpliendo una labor y sólo del tipo administrativa en lo que se denominaba "Alfa". El jefe de este departamento II era el mayor Aguayo, siendo su segundo el teniente Vidal, los suboficiales Cereceda, Cabrera, Fuentes, Bilbao y Mercado, entre otros. No recuerda la fecha exacta pero debe haber sido en el año 1974, el teniente Vidal le notificó que debía integrar un grupo especial denominado CIRE.

Expuso **Héctor Armando Cisternas Matamala**, a fojas 1494, refiriendo que en junio de 1974, fue destinado al regimiento reforzado número 4, "Rancagua" de Arica, llegando directamente al Departamento II de ese Regimiento. En esa unidad tenía como jefe al mayor Aguayo; el segundo era el teniente Vidal y los demás eran suboficiales de quienes no recuerda nombres.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a estas declaraciones, hay que sumar las sentencias custodiadas a fojas 2414, correspondientes a las causas Rol N°2182-98, Episodio "Caravana Arica" y N°2182-98 Episodio "Conscriptos de Arica", la primera, sobre homicidio calificado de Óscar Walter Pedro Ripoll Codoceo, Julio Gastón Valenzuela Bastías y Manuel Francisco Donoso Dañobeitia, quienes fueron ultimados por agentes del Departamento II del Regimiento "Rancagua" de Arica, el 20 de octubre de 1973, en un operativo denominado "Operación Cuesta Chaca", donde dichos agentes trasladaron a los detenidos a la Cuesta Chaca del Departamento de Arica, procediendo a fusilarlos con armas de fuego y posteriormente a desbarrancarlos en la camioneta en la que se encontraban, simulando un accidente. Por esta causa, resultaron condenados Odlanier Mena Salinas, René Bravo Llanos y Luis Carrera Bravo, como autores de homicidio calificado de dichas víctimas. La segunda, sobre secuestro calificado y homicidio calificado de los conscriptos Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Francisco Peña Fuenzalida cometidos a partir de octubre de 1974, ultimados también por personal del Departamento II de Inteligencia, luego de ser acusados de urdir un plan para tomarse el Cuartel Putre dependiente del Regimiento "Rancagua" de Arica. Por esta segunda causa, resultaron condenados Juan Iván Vidal Ogueta, Luis Carrera Bravo y Hernán de la Fuente Irribarra, como autores de homicidio calificado de ambas víctimas.

TRIGÉSIMO: Que, con estos antecedentes, se tienen por acreditados los hechos consignados en las letras a), b) y c) de la acusación fiscal. Esto es, que a la época de los hechos, el Departamento II del Regimiento "Rancagua" dependía orgánicamente del Comandante General Odlanier Mena Salinas, quien asumió como Jefe Militar en la ciudad de Arica a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, cargo respecto del cual reconoció haber ostentado el propio Mena. Que por tanto, la disposición de las labores represivas residía precisamente en dicho Comandante, confundiendo en su persona el mando regimentario y jurisdiccional. Por su parte, la labor represiva hacia opositores políticos fue ejecutada por el Departamento II o Sección II del Regimiento local actuando en relación directa con el organismo jurisdiccional militar encabezado en Arica por el Fiscal Militar Mario Carrasco González, así como con los organismos policiales que quedaron bajo su mando, como por ejemplo, la Policía de Investigaciones de Chile, que en el presente caso, fueron quienes detuvieron a doña Mónica Benaroyo. Por otro lado, es posible afirmar que a la época del secuestro de la víctima, esta sección de inteligencia estaba integrada al menos por las siguientes personas: Luis Aguayo Benard (Jefe, fallecido como consta a fojas 744), Juan Vidal Ogueta (segundo jefe), Pedro Fuentes Carrasco (fallecido cuyo certificado rola a fojas 747), Juan Cereceda Lawson (fallecido según certificado de defunción de fojas 746), Sergio Mercado Valenzuela (fallecido, situación acreditada a fojas 2154), Manuel Carrasco Valenzuela (fallecido según certificado de fojas 745), Luis Carrera Bravo (fallecido según consta a fojas 2854), Alfonso Mora Zavala, René Bravo Llanos, Napoleón Ríos Carvajal (fallecido según consta a fojas 2155), José Bilbao Arancibia, entre otros.

Que del Folio N° 291 del Libro de Guardia Armada del Centro de Detención Preventiva de Arica, emana que habría sido puesta en libertad la víctima doña Mónica Benaroyo Penco el 25 de septiembre de 1973, a las 20:50 horas, sin que exista antecedente registral sobre su salida ni reingreso desde aquel centro de detención, y las pruebas consistentes en los dichos de al menos dos funcionarios pertenecientes al departamento segundo, permiten demostrar que con posterioridad a la fecha indicada fue vista en el Regimiento Reforzado N°4 "Rancagua", inmueble donde tenían



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

sus dependencias la Fiscalía Militar en el subterráneo y el Departamento II o Sección II en el segundo piso del Cuartel N°1, justo sobre la Guardia. De este modo, no puede arribarse a una conclusión distinta a que quienes se hicieron cargo de la víctima fue el Departamento II a quien fue encomendado la persecución de los adversarios políticos del régimen, en forma monopólica; ello se colige, además, de los dichos de Julio Arcos Gómez, quien estando en el Departamento II a fines de octubre de 1973, en el segundo piso, advirtió sobre un interrogatorio mediante torturas en contra de una mujer, que, en sus palabras, tenía un gran parecido con su esposa (las fotografías de ambas mujeres fueron incluidas en el informe policial de fojas 1576). Posteriormente, el testigo reconoció una fotografía de Mónica Benaroyo, afirmando que "mi visión de la mujer fue plena, sin obstáculos entre ella y yo, solo que al momento de verla estaba sola y sin nadie a su lado". Que la forma en que vio a la víctima, después de una sesión de tortura, tendida en una cama metálica, coincide con las torturas que se le infligieron a doña Luzmira Ojeda Santiago, quien depuso a fojas 302 del cuaderno separado N°4, y a fojas 1173, quien también sufrió torturas en el mismo mes de octubre en el edificio principal del Regimiento "Rancagua", también en una cama metálica, aunque fue en una dependencia del subterráneo, lo que por otra parte permite diferenciarla con la mujer que estaban torturando en el segundo piso, que visualizó Arcos. A esto se suman los dichos de Guillermo Díaz Cisternas a fojas 1774 y 1778, Napoleón Ríos Carvajal a fojas 1613, Alfonso Mora Zavala a fojas 1830, Carlos Jiménez Pino a fojas 1791 y 1818, Armando Henríquez Jara a fojas 1093 y 1526, Lautaro Vidal Parra a fojas 1879 y 1946, Daniel Ramírez Gutiérrez a fojas 2284 y 2349, Zenón Quiguaillo Yucra a fojas 972, 974 y 1166, Marco Donoso Cruz a fojas 2694, Waldo Sankán Navarrete a fojas 2699 y 2702, Hugo Rozas Flores a fojas 2707 y 2713, quienes atestiguan sobre torturas dentro del Regimiento a manos de funcionarios de Inteligencia. A su vez, Napoleón Ríos Carvajal declaró haber conversado con Cereceda a su regreso al Regimiento en diciembre de 1973, sobre "La Mónica" que era extremista preparada y conocida en el Departamento y que también la vio en el jardín del Regimiento, el cual era un espacio interior donde esperaban los detenidos para luego ser interrogados. Si bien después Ríos duda de su afirmación, se debe tener en cuenta que dicha duda surge sólo después de habersele informado sobre la fecha de liberación oficial de la víctima en septiembre de 1973, lo que no cambia el hecho de haber asegurado inicialmente haberla visto detenida. Lo anterior refuerza la idea de que era una detenida conocida en la sección Inteligencia, tal como lo indica la Policía de Investigaciones a fojas 958 a raíz de los dichos de Juvenal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Soto González quien señaló que dos de sus compañeros habían mencionado que había habido una detenida de nombre Mónica y si bien señala que no puede decir que era la misma Mónica Benaroyo cuyos restos aparecieron en el desierto, lo cierto es que mencionó que la característica de esa mujer es que era extranjera; a lo anterior hay que añadir lo señalado por Guillermo Díaz Cisternas, quien también aseveró haberla visto en dos oportunidades en el patio indicado, reconociéndola en la fotografía que le fuera exhibida, sin perjuicio de lo que añadió sobre que en su concepto la detenida llegaba por su cuenta al Regimiento, lo que resulta inverosímil a la luz de lo que sucedió con ella. Que esto, más los dichos de Sergio Espinosa Davies, Carlos Caucott Malavia, Carlos Castro Seguel, Darlio González Lattus, entre otros, quienes refieren la estrecha colaboración existente entre la Fiscalía Militar y el Departamento II, lo que da indicios para suponer que desde la notificación personal que hizo el Secretario Sergio Espinosa Davies, a la víctima a fojas 36 vuelta de la causa N°259/73, esta fue puesta a disposición de dicho Departamento de Inteligencia, sin haberse materializado efectivamente su libertad decretada en la causa militar. Además, como ha quedado manifiesto en los motivos precedentes, la Sección de Inteligencia desde el mismo 11 de septiembre de 1973 comenzó a trabajar con los detenidos políticos del Cuartel de Investigaciones y Cárcel de Arica, recintos en donde permaneció doña Mónica Benaroyo durante esos días. Por tanto, aunque se establezca que la Fiscalía entregó a la víctima a la Sección II el 25 de septiembre de 1973, resulta obvio considerar que esta Sección debía estar en conocimiento de la situación de Benaroyo con anterioridad, porque hay un funcionario de la Policía de Investigaciones que señala que vio a la víctima en el cuartel y que fue interrogada en ese lugar, y como se dejó establecido, en ese momento el Departamento II tenía relación directa con dichos funcionarios, tanto es así que según lo que ellos manifiestan pasaba casi todos los días en el cuartel, y no hay que olvidar que ella además de ser uruguaya tenía fama de pertenecer a los Tupamaros y haber estado en Cuba, así que resulta evidente que no pudo pasar desapercibida a quienes tenían por misión perseguir precisamente a esa gente que estimaban peligrosa para el régimen.

Es así, que se logró acreditar la efectividad del secuestro de Mónica Benaroyo Penco a manos del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) o Departamento II o Sección II en la ciudad de Arica, desde su aparente puesta en libertad el 25 de septiembre de 1973.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, los hechos descritos en los motivos precedentes son constitutivos del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, puesto que de la detención y encierro de la víctima Mónica Benaroyo Penco, la cual fue practicada inicialmente por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Arica, siendo derivada seguidamente a la Cárcel Pública de dicha ciudad mediante disposición de la Fiscalía Militar de Arica, y luego al Departamento II del Regimiento "Rancagua", resultó su muerte posiblemente con posterioridad a diciembre de 1973, resultando por tanto un daño grave en la persona o intereses de la víctima. Al respecto, es útil considerar el hecho de que los restos mortales de la víctima fueron encontrados en el sector de Pampa Chaca, el cual según los deponentes Darlio González Lattus, Eduardo Valdés Ormeño, José Bilbao Arancibia, Jorge Valdés Antúnez, Juvenal Soto González, Carlos Jiménez Pino y Héctor Cerda Olivera, era una zona donde habitualmente el Ejército hacía ejercicios militares desde antes de 1973. Además, ciertos elementos descubiertos junto a sus restos mortales, como la caja de cigarrillos, un encendedor, etc., sitúan su muerte a una época cercana a su detención.

Que, aun existiendo indicios como ya se dejó establecido al analizar la causa de la muerte, sobre que la víctima debió ser ejecutada por sus captores, lo cierto es que al no haberse determinado científicamente en forma cabal que su muerte se debió a un acto deliberado de los secuestradores, si puede señalarse que, como lo estableció el Servicio Médico Legal, hay indicios de criminalidad, pero no son suficientes para tipificarlos como homicidio calificado, razón ésta para establecer que estamos en presencia de un secuestro calificado, porque además del grave daño a que alude el inciso tercero del artículo 141 del código sancionador, es evidente que duró mucho más allá de los noventa días que esa norma requiere.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de este modo, dichas conductas, cometidas por agentes del Estado, afectaron uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como derecho humano fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial, deteniéndola y encerrándola en diversos recintos fuertemente custodiados por personal armado del que estuvo impedida de salir.

Es más, a consecuencia de la pérdida de libertad de la víctima se produjo el debilitamiento de sus defensas privadas, situación aprovechada por los agentes para apremiarla físicamente y darle muerte posteriormente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

circunstancia que, por cierto, satisface las hipótesis de cualificación del delito de secuestro.

En consecuencia, se ha demostrado en este proceso que concurren los requisitos establecidos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, constituyendo los hechos establecidos en este proceso el delito de secuestro calificado de doña Mónica Benaroyo Penco, acaecido en la ciudad de Arica a partir del 14 de septiembre de 1973, culminando con su muerte en una fecha indeterminada durante o con posterioridad diciembre de 1973, a manos de agentes del Servicio de Inteligencia Militar o Departamento II o Sección II del Regimiento "Rancagua" de Arica.

DELITO DE LESA HUMANIDAD:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del secuestro calificado, además, debe considerarse que de los antecedentes allegados al proceso fluyen elementos para determinar cuáles fueron las verdaderas razones para secuestrar a Mónica Benaroyo Penco por los funcionarios policiales y militares de la ciudad de Arica, se le vinculó a una infracción legal relacionada con la Ley de Seguridad Interior del Estado, quedando claro que fueron razones políticas las que motivaron a los hechores a detener a la víctima, lo cual constituye delito de lesa humanidad, como se dirá a continuación.

En el "Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura" (Valech 2) de fojas 2092, se estableció lo siguiente: "Mónica Cristina Benaroyo Penco, 38 años, ciudadana uruguaya, militante del Partido Comunista Uruguayo. Su cuerpo fue encontrado el 15 de julio de 2008, inhumada clandestinamente, en Pampa Chaca Oeste, al norte de Arica. De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso judicial iniciado con motivo de este hallazgo, esta Comisión tomó conocimiento respecto de que Mónica Benaroyo fue detenida en Arica el 20 de septiembre de 1973 en el hotel donde residía por funcionarios de Investigaciones, siendo entregada a la Fiscalía Militar e ingresada a la Cárcel de Arica ese mismo día. El 25 de septiembre de 1973 la afectada fue llevada a la Fiscalía Militar, desde donde se le habría otorgado la libertad. Sin embargo, la afectada no regresó a la cárcel, como correspondía reglamentariamente, sino que fue puesta en manos de agentes de inteligencia, desde donde se perdió su rastro hasta el año 2008. Esta Comisión pudo llegar a la convicción de que Mónica Benaroyo Penco fue víctima de ejecución por parte de agentes del Estado en una fecha indeterminada posterior al 25 de septiembre de 1973". A fojas 206 se aportó un "Listado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Nacional de Peligrosos", documento confeccionado por Manuel Contreras Sepúlveda, quien fuera el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el cual figura Monique Benaroyo Pencou, como extremista y activista de Uruguay, según información aportada por Policía Internacional e Investigación de Concepción, correspondiente a datos recopilados entre abril de 1967 y 10 de septiembre de 1973. Por otro lado, a fojas 281, el Servicio Médico Legal concluye que en atención a los antecedentes, la identificación dactiloscópica de la víctima, el lugar y las circunstancias del hallazgo, la ausencia del cráneo y la lesión del atlas, el caso es compatible con una causa de violaciones a los Derechos Humanos. De lo anterior, más lo vertido en el proceso militar Rol N°259/73 a la vista a fojas 401, se presume que fue la adscripción política de la víctima lo que motivó su detención.

Según ya se dejó establecido, el secuestro y posterior muerte de la víctima correspondió a acciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales. Es más, la persecución sufrida por la víctima se da en un contexto de ubicación por parte de las fuerzas de orden y seguridad de Arica, de todas aquellas personas militantes o simpatizantes a doctrinas de izquierda de la zona, estimados contrarios al régimen militar. Si atendemos a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° N° 78.951-2016, en sentencia de 25 de mayo de 2017, en que manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

el mismo fallo señala: "SEXTO: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"); SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no exige que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°875-77, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron absueltos con fecha 10 de diciembre de 1980, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

esta política estatal de control del orden público". El fallo de la Excma. Corte que se ha venido analizando, continuó razonando explicando que: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerda en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme lo concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, según aparece del Informe que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal Judicial para formular el requerimiento respectivo y solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de casación en el fondo la Corte dictaminó: "Que los hechos indagados se han producido en virtud de una política estatal de represión y control ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, amedrentando a la población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la acusación fiscal se dirigió en contra de Juan Iván Vidal Ogueta, por secuestro calificado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en lo tocante a la participación atribuida a **Juan Iván Vidal Ogueta**, este declaró a fojas 778, 1621, 2137, y en careos de fojas 1624 y 1836, que el 11 de septiembre de 1973 lo sorprendió en la Compañía de Antiblindaje del Regimiento Rancagua de Arica, que ellos estaban en el Cuartel N°1 del Regimiento y durante su permanencia no vio detenidos en el Regimiento. Que en octubre de ese año (a fojas 2138 dice a mediados de septiembre), fue llamado a reentrenamiento con un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

contingente de 60 hombres, debiendo trasladarse a una parcela del Ejército en el Valle de Yuta cerca de un mes (a fojas 2137 dice 3 meses), volviendo luego a Arica, reintegrándose a la Compañía de Antiblindaje. Señala que a fines de 1974 pasó agregado al Departamento o Sección II del Regimiento Rancagua (a fojas 1836 dice abril o mayo y a fojas 2138 dice que en 1975), donde efectuó labores como análisis de información sobre el orden de batalla del Perú. Este Departamento se ubicaba en los altos de la guardia, segundo piso del Regimiento. Sabía que el jefe ahí era el Mayor Luis Aguayo Benard, quien tenía la especialidad de inteligencia. Veía que muy cerca de él se desempeñaba el Suboficial Cereceda en la parte administrativa, también estaban Bilbao, Fuentes, Martínez Araya, Carrasco, Carrera, Napoleón Ríos Carvajal, Mercado. Nunca participó en detenciones o allanamientos, tampoco concurrió a la cárcel de la ciudad para trasladar a algún detenido al Regimiento o Fiscalía Militar. Realizó un curso de inteligencia en 1975. No tiene antecedentes sobre Mónica Benaroyo Penco. Desconoce que se hayan practicado interrogatorios bajo apremios físicos en la Sección II. Agrega que el Comandante del Regimiento era el General Odlanier Mena. Niega haber tenido contacto con Cereceda y Mercado, como también haber efectuado labores de inteligencia y seguridad interior en el Regimiento Rancagua en 1973.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, Juan Iván Vidal Ogueta, quien a la época de los hechos tenía el grado de Teniente de Ejército, según sus Hojas de Vida y Calificaciones agregadas a fojas 2184 y también custodiadas a fojas 2277 y 3499, desempeñándose como Comandante de Sección y **Oficial de Seguridad del Cuartel N°1 del Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N°4 "Rancagua" de Arica**, Regimiento al cual comenzó a formar parte desde el 2 de enero de 1973, según su Hoja de Antecedentes Oficiales de fojas 2187, ha confesado haber estado presente en la ciudad de Arica para el 11 de septiembre de 1973, mes en el que principió el secuestro de Mónica Benaroyo Penco. Que lo anterior está en consonancia con las declaraciones de Napoleón Ríos Carvajal, Patricio Padilla Villén, Luis Carrera Bravo, Sergio Mercado Valenzuela, José Bilbao Arancibia, Jorge Valdéz Antúnez, José Pinto Merino, Jaime Peña Caiconte, Alfonso Mora Zavala, Fernando Martínez Araya, Guillermo Díaz Cisternas, Lautaro Vidal Parra, Francisco Urbano Hernández, Héctor Cerda Olivera, Efraín Rodrigo Castro Navarro y René Bravo Llanos, todos consignados en el motivo vigésimo octavo de esta sentencia, quienes refieren que Vidal Ogueta se encontraba en Arica para dicho período, agregando que formaba parte del Departamento II de Inteligencia como segundo jefe, lo que es negado por Vidal, quien sostiene haber formado parte de dicho Departamento solo desde el año 1974. De los miembros del Departamento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

II que se han mencionado, basta con referir lo que expusieron **Napoleón Ríos** a fojas 1613, quien señaló que la sección II de contrainteligencia estaba a cargo de Luis Vidal Ogueta y que a veces se constituían con Vidal y otros agentes en distintos lugares de detención y procedían a interrogar y torturar a los prisioneros. Que también existía un grupo que se dedicaba a "operaciones especiales", consistentes en hacer desaparecer personas que pusieran en peligro la seguridad militar, trabajo que desempeñaban Vidal junto a Cereceda, Carrera y Mercado. Hay que recordar que este funcionario indicó que antes de ir al curso en Santiago, ya se había incorporado al Departamento Vidal Ogueta. Lo manifestado por Ríos coincide con lo referido por **Mercado** en careo de fojas 1846, quien reconoce la existencia de este grupo especial, aunque no la ejecución de personas, y por **Francisco Urbano** a fojas 1881, quien también confirma la existencia de esta unidad especial que existía con anterioridad al Golpe Militar, asegurando que posiblemente eliminaban personas, incluyendo a Vidal, quien después pasó al Departamento II. Por su parte, **Luis Carrera Bravo** a fojas 1705 indicó que Vidal llegó al Departamento II en septiembre de 1973, que a falta de Aguayo, él era el segundo a cargo, y que junto a Aguayo, Rubio, Cereceda y Fuentes, ellos en definitiva tomaban la decisión final sobre qué sucedía con las personas detenidas. Que cuando se cumplía una misión, era comunicada a la superioridad, en este caso, Vidal Ogueta o a Rubio, aunque personalmente se comunicaba más con Vidal y este le comunicaba al Mayor Aguayo. Por otro lado, **Alfonso Mora Zavala** a fojas 1830 afirmó que Vidal llegó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, acudía esporádicamente al Departamento, que participaba en sesiones de tortura y que los detenidos eran asignados a distintos grupos de trabajo, previa disposición de Vidal y Cereceda, por lo que los funcionarios salían con los detenidos, sin saber dónde los llevaban. **Fernando Martínez Araya** a fojas 810 refirió que pasado el 11 de septiembre de 1973, llegó al Departamento II el Teniente Juan Vidal Ogueta, que quedó como segundo jefe del Departamento y trabajaba a la par con Luis Aguayo y con su grupo operativo, por consiguiente también practicaba investigaciones y detenciones. **Héctor Cerda Olivera** a fojas 1893 señaló que el 11 de septiembre de 1973 fue enviado en misión a Santiago durante unos 30 días y que a su regreso (es decir, a mediados de octubre siguiente), fue derivado inmediatamente al Centro Criptográfico del Departamento II del Regimiento Rancagua, donde el segundo jefe era el Teniente Juan Vidal Ogueta.

Que aun cuando el acusado Vidal Ogueta ha negado su participación en los hechos de autos, en un intento por eximirse de responsabilidad ha afirmado que en septiembre u



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

octubre de 1973 fue llamado a reentrenamiento con un contingente de 60 hombres, debiendo trasladarse a una parcela del Ejército en el Valle de Yuta cerca de uno o tres meses, sin embargo, la verdad es que tal aseveración encuentra sustento en sus propios dichos, pues no hay testigo o elemento probatorio alguno que él haya aportado el proceso para que el tribunal indagara acerca de esa actividad. Es más, en la citada Hoja de Antecedentes Oficiales, donde en palabras del Ejército a fojas 2177 debieran figurar "los ascensos, destinaciones, comisiones de servicios, entre otros antecedentes", realizados durante el periodo de interés, no consta ninguna anotación que le otorgue veracidad a sus dichos. Tampoco consta anotación alguna al respecto en su Hoja de Vida y Calificación. Él ha reconocido haberse desempeñado en el Cuartel N°1 del Regimiento en septiembre de 1973, Cuartel en el que todos los deponentes reseñados previamente, indican que funcionaba el Departamento II, en el segundo piso, sobre la guardia.

Los dichos exculpatorios del acusado se hacen febles e inverosímiles, toda vez que ha negado haber visto detenidos en el Regimiento, lo que no guarda relación alguna con la basta prueba allegada al proceso y lo declarado por varios de sus propios compañeros de guarnición, quienes vieron a muchos detenidos en el lugar. Ha referido desconocer que se hayan practicado interrogatorios bajo apremios físicos en la Sección II, sin embargo, ya ha quedado demostrado previamente que era un hecho conocido que los integrantes de dicha sección operaban de esa manera, y que incluso tenían fama de malos. Ha negado haber efectuado labores de seguridad interior en el Regimiento "Rancagua" en 1973, lo cual no se refleja en su propia Hoja de Calificación de fojas 2184, donde consta que se desempeñaba como **Oficial de Seguridad del Cuartel N°1**. Es útil considerar también los dichos de **René Iván Bravo Llanos** a fojas 3490 vta. y siguientes, quien refirió que entre 1973 y 1974, cuando hacía Guardia en el Cuartel N°1 donde funcionaba el Departamento II, en el segundo piso, normalmente veía a Vidal subir y bajar por ahí, dándole la impresión que él se desempeñaba en dicho Departamento, por cuanto normalmente lo veía conversar con personal del Departamento II en el patio cercano a la Guardia, y que incluso cuando salían las camionetas que tenían, iba Vidal. Por tanto, aún en el supuesto de que Vidal no se hubiere desempeñado en 1973 como integrante del Departamento II, su presencia en el Cuartel donde operaba dicho Departamento tiene lógica atendido a su labor como Oficial de Seguridad del mismo. Sin embargo, la gran cantidad de testimonios que lo sitúan como integrante del Departamento II para la época de los hechos, incluso como segundo jefe, con un rol activo en detenciones e interrogatorios a dichos de algunos, permiten



dar por sentado que el acusado sí prestaba servicios en dicho Departamento durante el año 1973 y no tan solo eso, sino que era el segundo jefe después de Aguayo Benard.

Respecto a la víctima de autos, no es concebible que siendo parte de un servicio de Inteligencia, no le hayan dado cuenta o no se hubiere enterado de una detención donde la imputada era extranjera y reconocida Tupamaro, con antecedentes documentales de una reciente visita a Cuba, considerando esencialmente el estado de alarma imperante en el país por parte de las Fuerzas Armadas, en relación a los países con gobiernos socialistas y comunistas. Además, según los dichos de Napoleón Ríos, Mónica Benaroyo Penco tenía cierta fama en el Departamento II como extremista preparada, a quien incluso la apodaron "La Mónica" (nuevamente vale traer a colación las conclusiones de la Policía de Investigaciones a fojas 958 a raíz de los dichos de Juvenal Soto González, donde refiere que la víctima era una detenida conocida). Por tanto, no resiste análisis la idea que desempeñándose en el Departamento II, el segundo jefe de un servicio de Inteligencia, no haya tenido conocimiento de una potencial extremista extranjera de izquierda, lo cual era precisamente la misión que tenían encomendada, la detección y detención de personas con ideales políticos contrarios al Régimen Militar, consideradas una amenaza para la Seguridad Interior del Estado, sobre todo porque de la prueba analizada hasta aquí se desprende que Mónica Benaroyo estuvo a disposición del Departamento II al menos hasta el mes de diciembre de 1973, se trata de un prolongado tiempo, que impedía que pasara desapercibida ante los ojos del segundo jefe del organismo de "inteligencia".

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con los elementos de convicción anteriormente reseñados, esto es los propios dichos del acusado Vidal Ogueta, quien confesó prestar servicios en el Cuartel N°1 donde operaba el Departamento II, al menos desde septiembre de 1973, quien por lo demás era el Teniente y segundo a cargo de dicho Departamento, unido a los dichos de sus funcionarios subalternos ya citados en el motivo precedente, todo lo cual constituye prueba directa tratándose de personas que presenciaron con sus sentidos que doña Mónica Benaroyo Penco estuvo secuestrada por el Departamento II del Regimiento Rancagua de Arica, si bien Napoleón Ríos es un coimputado, no consta que con su testimonio haya querido exculparse, porque de no haber fallecido bien pudo ser objeto de la persecución penal, y en cuanto a Julio Arcos, el expuso como testigo, y en su testimonio, de testigo presencial, no se divisa algún interés en perjudicar al acusado, de hecho, ni siquiera lo nombra cuando refiere que Cereceda se encontraba torturando a la víctima; las deposiciones de los demás integrantes del tantas veces citado Departamento, si bien también pudieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

ser objeto de persecución penal, sus dichos respecto de que Vidal Ogueta desde el golpe militar llegó a ocupar el cargo de segundo jefe, no aflora el interés de querer exculparse de los hechos que se han investigado en este expediente, puesto que sólo han manifestado una circunstancia que presenciaron con sus sentidos y la multiplicidad de esa versión unívoca impide considerar que todos ellos al unísono quisieron perjudicar al acusado para eximirse de responsabilidad, cuestión que a la luz de los hechos indagados tampoco resultaba verdadera, tanto es así que Luis Carrera, si estuvo procesado en esta causa y no se pudo seguir adelante con el proceso porque falleció. De manera que, habiéndose demostrado más allá de toda duda razonable que Vidal Ogueta era el segundo jefe del Departamento II a la época de los hechos que aquí se investigaron, surgen indicios poderosos para establecer la responsabilidad en el secuestro de doña Mónica Benaroyo Penco por el Departamento II del Regimiento aludido; esos indicios permiten construir presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, se fundan en hechos reales y probados, he aquí las circunstancias que en este fallo se han dado por probadas, con los dichos de testigos presenciales, como es la permanencia en la ciudad de Arica de la víctima con antelación del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, los documentos que demostraron que fue detenida por la Policía de Investigaciones y puesta a disposición de la Fiscalía Militar, la existencia del Departamento II en el Regimiento, dedicado después del golpe militar a la persecución de las personas que el Régimen consideraba peligrosas; que éste funcionaba predominantemente en el segundo piso del regimiento; la circunstancia de haber sido dejada "en libertad" la víctima al quinto día de detención, no obstante su atribuida calidad de Tupamaro y comunista, con estadías en Cuba, no resiste análisis. Además existe prueba científica acerca de la identificación de los restos hallados por un funcionario del Ejército en el año 2008, aunada a las pruebas genéticas, la evidencia asociada que permitió dar luz respecto a la fecha en que fue ultimada, etcétera; los numerosos asertos que posicionan al acusado como segundo jefe del organismo de seguridad aludido, hacen que esos indicios tengan la cualidad de ser múltiples y graves; además de precisos, por lo que ya se ha señalado en cuanto a la víctima, la función que desempeñaba el Departamento II y en él el acusado, y conducen lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, en efecto, si se demostró con prueba suficiente que había un departamento o sección a cargo de reprimir a los adversarios políticos de la dictadura cívico militar, que actuaba de consuno en esa función con la Fiscalía Militar que operaba en el mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Regimiento, y que no existe prueba alguna que pueda llevar a concluir que la libertad falsa otorgada a la perjudicada haya implicado a otra entidad o servicio, hay que considerar que el CIRE se creó recién en marzo del año 1974, siendo así no pudo haber actuado en este hecho, y la circunstancia de encontrar muerta a la secuestrada con indicios de criminalidad, lleva necesariamente a determinar que los responsables de ese secuestro y grave daño de la afectada fue el Departamento II, y probado es que Vidal Ogueta era el segundo jefe de ese organismo, es de perogrullo presumir fundadamente la participación atribuida a Juan Iván Vidal Ogueta en calidad de autor inmediato y directo del secuestro calificado de doña Mónica Benaroyo Penco, ocurrido en la ciudad de Arica a partir del 14 de septiembre de 1973, por lo que se dictará sentencia condenatoria en su contra.

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN:

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, el abogado Sergio Cortés Beltrán en representación del acusado Juan Iván Vidal Ogueta, contestó la acusación fiscal y adhesión en el primer otrosí de escrito de fojas 3355 y siguientes, señalando en primer lugar la absoluta inocencia de su representado en los hechos de que se le acusa. Que jamás Juan Vidal Ogueta participó en secuestros, detenciones de personas, entrevistas, interrogatorios, apremios ilegítimos, torturas o tratos similares y en ninguna clase de delitos vinculados a violaciones de los derechos humanos. Que su representado llegó al Regimiento "Rancagua" de Arica aproximadamente en abril de 1973, siendo encasillado como Comandante de Sección de la Compañía Antiblindaje, siendo su Comandante el Capitán Nelson Cabezas. Luego hace una relación sobre las declaraciones aportadas en autos por su representado, destacando principalmente su carrera funcionaria y su paso por la Sección II desde el año 1974, señala que su representado a la fecha de los hechos estuvo a cargo de la reinstrucción del contingente movilizado en instalaciones de la unidad del valle de Lluta apartado por completo de otras actividades del regimiento. Que si hubiera estado encuadrado en la Sección II, su calificación hubiera sido realizada por el Mayor Aguayo, jefe de esta, cosa que no ocurrió como consta en autos en la Hoja de Vida y de Calificación de su representado. Que es importante tener presente las fechas de los cursos de inteligencia realizados por el señor Vidal, ya que el desempeño en el área está condicionado a la aprobación de dichos cursos, que son requisitos básicos de la especialidad secundaria de inteligencia. El primer curso y básico, lo realizó el año 1975, y solo después de aprobar dicho curso fue encuadrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

en la función con el imperativo del conflicto de nuestro país con Perú y Bolivia. De esta forma, refiere, su representado mal puede haber participado en los hechos que se le imputan. Que no existe, en consecuencia, ninguna prueba en el proceso, directa ni indirecta que sitúe a su representado con participación en la consumación o ejecución del delito de secuestro de Mónica Benaroyo. Que su representado no participó como autor con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Penal, en el delito de que se le acusa. Que la participación en alguna de las formas señaladas en el artículo 14 del Código Penal se determina en la acusación por medio de una presunción derivada de la detención y rápida puesta en libertad de Mónica Benaroyo, inmediatamente después de ser interrogada por la Fiscalía Militar, que si bien permite presumir de la intervención de agentes del estado en los hechos, la autoría no se sostiene sobre un hecho directamente probado sino en simples presunciones que no reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en particular del N°1 de dicho precepto que en forma expresa dispone que las presunciones para constituir prueba, deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales. Afirma que su representado no fue parte de la Sección II del Regimiento de Rancagua, que los miembros de la Sección II en ninguna parte hacen mención de su representado como miembro de dicho servicio. Solo lo acusan Napoleón Ríos y Alfonso Mora. Refiere que el hecho pretendido por la acusación es contrario a los principios básicos de los servicios de inteligencia. Que lo que pretende el persecutor penal, es que una misión especial y compleja como un secuestro o aprehensión ilegal, que implica una adecuada preparación, un equipo, tiempo, etc., le fuera entregada a un oficial subalterno inexperto y ocupado en otras tareas profesionales como era su representado en la época del hecho punible. Persona que además era ajena a las filas de la Sección y a la que se encomienda dicha misión. Que eso es contrario al principio de "compartimentaje", en virtud del cual, sólo los miembros de los Servicios de Inteligencia conocen a sus pares y nunca a sus superiores ni subalternos. No resulta lógico, aduce, sostener que personal de inteligencia encargó a un teniente sin la especialidad y que no pertenecía a dicho servicio, una labor propia de éste. Señala que en definitiva, se debiese dictar sentencia absolutoria a favor de su representado por no haber tenido participación como autor, cómplice o encubridor en ninguna de las fases de consumación o ejecución en el delito de secuestro de Mónica Benaroyo, y por haberse establecido la absoluta inocencia del mismo y no estar acreditado el hecho punible ni la participación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

En subsidio, y para el evento de que sean rechazadas como artículos de previo y especial pronunciamiento, opone como excepciones perentorias las de extinción de responsabilidad penal de amnistía del artículo 93 N°3 del Código Penal y de prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 del Código Penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que este sentenciador se remitirá a las fundamentaciones ut supra respecto del establecimiento del hecho punible y la participación atribuida al sentenciado Juan Vidal Ogueta. Sin embargo, vale hacerse cargo respecto de algunos puntos no zanjados previamente y aducidos por el defensor Sergio Cortés Beltrán. Al respecto, ya quedó establecido previamente que Vidal Ogueta participó activamente en delitos contra los Derechos Humanos, así también quedó de manifiesto en la causa Rol N°2182-98 Episodio "Conscriptos de Arica" cuyas sentencias se encuentran custodiadas a fojas 2414, en donde incluso fue condenado como autor de dos homicidios calificados. Respecto a su llegada al Regimiento "Rancagua" de Arica, ya se dijo que se materializó el 2 de enero de 1973 y no en abril como señala el letrado Cortés. Que el hecho de no haber tenido como calificador directo al Mayor Luis Aguayo Benard para la época de los hechos no desvirtúa la participación de Vidal como miembro de la Sección II, pues si revisamos las Hojas de Vida y Calificaciones agregadas al cuaderno separado N°7, nos encontramos con la situación de José Carlos Mendoza Monsalve, quien confesó haber integrado el Departamento II y así lo demuestran sus antecedentes institucionales, donde figura para la época de los hechos como Sargento 1° Auxiliar de la Sección II y sin embargo su calificador directo era el Capitán Sergio Benavides Villarreal; el caso de Sergio Mercado Valenzuela, quien figura reintegrándose al Ejército en octubre de 1974 solo como "Dactilógrafo", cuando innumerables declaraciones lo sitúan participando en Inteligencia desde septiembre de 1973, llegando a ser acusado incluso por hechos de 1974, como se dijo previamente; la situación de René Iván Bravo Llanos, quien en su Hoja de Vida y Calificación no figura integrando la Sección de Inteligencia para la época de los hechos, teniendo como calificador directo al Capitán Patricio Varela Saldía, lo que no fue impedimento para condenarlo en la causa Rol N°2182-98 Episodio Caravana Arica, como autor de tres homicidios calificados, por hechos orquestados por el mismo Departamento II el 20 de octubre de 1973 (fallos custodiados a fojas 2414); las situaciones de Patricio Padilla Villén y Claudio Rubio Blest, quien también han sido sindicados prestando servicios para el Departamento II, de lo cual no consta anotación alguna en sus respectivas Hojas de Vida. El caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

de Alfonso Mora Zavala, cuya Hojas de Vida y Calificaciones custodiadas a fojas 2289 demuestran que para la época de los hechos integraba la Sección II Inteligencia teniendo como calificador directo al Teniente Patricio Carmona Rojas. Que estas irregularidades no alcanzan solo a los funcionarios de Inteligencia, pues tenemos el caso de Sergio Espinosa Davies, que como ya quedó establecido, actuó como Secretario de la Fiscalía Militar en la causa seguida contra Mónica Benaroyo Penco y en otras más de la época, y sin embargo, en sus Hojas de Vida y Calificaciones del período atingente custodiadas a fojas 2277, no consta anotación alguna de su actuar como funcionario de dicha Fiscalía. Con todo lo anterior, se comprueba que el no tener como calificador directo al Jefe de la Sección II de Inteligencia no significa nada, pues en variadas declaraciones consta que algunos funcionarios eran agregados a dicho Servicio de forma irregular, lo que se explica por el período de anormalidad institucional que se vivía en el país. Situación aplicable también al funcionario de Investigaciones, Julio Espinoza Ballesteros, quien es sindicado por varios de sus compañeros como agregado al Departamento II del Regimiento "Rancagua", situación que él mismo confesó, y sin embargo en sus Hojas de Vida agregadas al cuaderno separado N°7, nada de eso consta. Que el hecho de no contar con cursos de Inteligencia tampoco era impedimento para integrar la Sección II, pues varios de los deponentes que prestaron servicios en la sección para la misma época que Vidal, también carecían de esa especialidad, lo cual se comprueba con las Hojas de Vida y Calificaciones citadas previamente. Nuevamente recordaremos el caso de Sergio Mercado Valenzuela, quien se reintegró solo como Dactilógrafo y aun así fue uno de los partícipes más activos y represores de este Departamento II. En síntesis, solo unos pocos declararon haber tenido cursos de Inteligencia para la época de los hechos, como por ejemplo, Napoleón Ríos Carvajal. Y lo anterior tiene una explicación lógica, pues ya se ha dicho que producto del golpe militar de 1973, comenzó un sin número de investigaciones, detenciones, allanamientos, interrogaciones, contra personas ideológicamente contrarias al Régimen de facto, por lo que la carga de trabajo aumentó considerablemente ante la gran cantidad de gente que debían controlar, basta revisar los libros de ingreso a la cárcel para darse cuenta de eso. Es así que la Guarnición Militar tuvo que disponer comisiones de servicios extraordinarias o agregaduras para integrar este Departamento de Inteligencia, el que con el personal existente hasta ese momento, no daría abasto. Al respecto, cabe recordar que a fojas 859 el Ejército informó que solo 4 funcionarios operaban en la Sección de Inteligencia para tal época (Aguayo, Carrasco, Bilbao y Cereceda), sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

embargo, ya quedó acreditado que fueron más. Por tanto, la petición de sentencia absolutoria será desestimada por las razones ya indicadas.

CUADRAGÉSIMO: Que, en relación a la excepción de amnistía, se debe señalar que en Chile producido el golpe de estado se dictó el Decreto Ley N°3 de 11 de septiembre de 1973 que decretó el estado de sitio y al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre de 1973 se dictó el Decreto Ley N°5, aclaratorio del anterior que señaló: "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación", en el mismo sentido, al sistematizar los estados de excepción, el artículo 6° del Decreto Ley N°640, describió que "la declaración del Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados: "a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa. B) Estado de Sitio en Grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad. C) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente". Asimismo el artículo 7° de ese cuerpo legal dispone que: "en los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad del tiempo de guerra". Cabe señalar que el Libro I, Título III, del Código de Justicia Militar se ocupa "De los Tribunales Militares en tiempo de Guerra" (Arts. 71 a 91) y que el Título IV del Libro II, por su parte, en los Arts. 180 a 194, trata acerca "Del procedimiento penal en tiempo de Guerra".

Que, el estado o tiempo de guerra aludido en los decretos leyes citados en el motivo precedente, tuvo el carácter de "preventivo" y fue dictado para justificar el funcionamiento de esa jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada que permitió el juzgamiento y la sanción de hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 o sea con fecha previa a la constitución de dichos Consejos de Guerra y de otros sucesos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

claramente no constituían hechos punibles tipificados en la ley penal, quebrantando fundamentales normas de derecho, que inducen claramente a sostener que se instrumentalizó un estado de guerra para activar artificiosamente una competencia castrense indebida, pero además para con ningún control cometer en contra de la población delitos graves que el derecho internacional considera como de lesa humanidad, y sin perjuicio de la finalidad de esos actos, es innegable que el régimen imperante formalizó un estado de guerra que, aunque en el hecho no existía, lo obligó institucionalmente a respetar la normativa internacional que regía sobre la materia y al efecto, cabe considerar que en Chile los Convenios de Ginebra se ratificaron en 1951, por consiguiente, a la fecha del delito investigado en estos autos ya eran Leyes de la República y como ha quedado establecido en el fundamento precedente, sí se declaró un estado de guerra interna, (aunque fuera en forma ficta, como ya se dejó establecido más arriba en este mismo fallo), de lo que se hace mención expresa en los decretos leyes mencionados, de tal manera que, el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente y sostiene que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo". "A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Que, esos Convenios de Ginebra de 1949, vigentes a la época de perpetración de los hechos, y los Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, integrados a la normativa constitucional según lo razonado, implican la existencia de una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Unidas, entre ellos, el Estado de Chile, de adoptar medidas legislativas necesarias para procurar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también se obligan a buscar a tales personas y hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o favorecer la impunidad de sus autores.

Que de esta manera, estándole prohibido a los estados partes, por la normativa internacional aplicable en la especie, dictar normas que tiendan a obtener la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, resulta inaplicable el artículo primero del Decreto Ley N°2.191 de 1978, como así lo ha declarado uniformemente la Excma. Corte Suprema, motivo por el cual se desechará la alegación formulada por este defensor.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal, cabe considerar que la jurisprudencia uniforme de LA Excma. Corte Suprema (así, SCS Rol N° 14.283-2015 de 18 de mayo de 2016), dado que los sucesos de que trata esta investigación corresponde a crímenes contra la humanidad, al ocurrir en un contexto propio de tal categoría de ilícitos. En efecto, el estado de guerra preventivo declarado por el régimen de facto constituyó una situación que torna aplicable plenamente los Convenios de Ginebra y que impone la prohibición de precisas y determinadas conductas (en lo que interesa para este proceso, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios) respecto de las personas que no participen en las hostilidades.

En tales términos, el marco jurídico aplicable a la descripción de hecho contenida en el fallo y que ha quedado asentada, analizada bajo el prisma de los Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, da cuenta que en la especie se han contravenido no sólo los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que el comportamiento desplegado ha supuesto una negación de la personalidad moral de la víctima, demostrándose así la íntima conexión entre el delito de orden común y el valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de los delitos de lesa humanidad es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos,



conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, la conducta establecida da cuenta, como sucede en los delitos de lesa humanidad, de un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

causa, si se tiene en cuenta la forma de ocurrencia de las muertes de las víctimas y el encubrimiento de sus circunstancias.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que, por lo que se ha venido considerando, este sentenciador estima que prevalece en el caso de autos, la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, es incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno a Crímenes de Lesa Humanidad, porque se trata de normas de Ius Cogens donde la penalización de estos crímenes es obligatoria. Estamos ante una norma imperativa de Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que, la evolución del tratamiento de los derechos humanos hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

EN CUANTO A UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de no haber sido solicitado por la defensa del acusado Vidal, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de Juan Iván Vidal Ogueta a fojas 2157, exento de anotaciones pretéritas a la época de los hechos investigados en este proceso, se reconocerá y otorgará de oficio la atenuante de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá al acusado, se consideró que resultó responsable en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 141 inciso 3° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

A continuación, se atiende a que concurre respecto del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, la pena no se aplicará en su grado máximo.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, dado que la secuestrada resultó muerta. Asimismo, se ha considerado las funciones y atribuciones que el acusado ejercía en el Servicio de Inteligencia Militar o Departamento II o Sección II del Regimiento "Rancagua" de Arica y el poder de mando o decisión que ostentaba.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 3177, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de Verena Presente Benaroyo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a la demandante, o en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal, en justicia, considere adecuada, más reajuste e intereses, hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

Funda su acción en que están acreditados en autos los hechos considerados por el tribunal como constitutivos del delito de Secuestro Calificado en la acusación de oficio, en grado de consumado, en la persona de Mónica Benaroyo Penco. Que ahora bien, este delito de Secuestro Calificado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

respecto de la víctima antes mencionada, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delitos contra el derecho internacional, y en este caso específico, como delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura. Que es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga estos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Que Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

Que en este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que le ha tocado soportar a su representada, producto de la detención ilegal y arbitraria que sufrió su tía, en manos de agentes del Estado, y que terminaría con su muerte, mientras se encontraba bajo la custodia de Carabineros de Chile. Que la dolorosa situación a la que se vio enfrentada Verena Presente Benaroyo, en el proceso de búsqueda de justicia que junto con su madre tuvieron que realizar desde el exterior, acudiendo en diversos momentos a Chile, debiendo además realizarse exámenes de sangre para los contrastes de ADN luego del hallazgo de las osamentas de Monica Benaroyo, todo configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización. Explica que el daño moral es aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es, un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico, valiéndose de doctrina chilena y jurisprudencia nacional e internacional al efecto.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 3235, comparece Jaime Rojas Varas, Abogado Procurador Fiscal (S) de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) En primer lugar plantea que la demandante de autos ha obtenido reparación satisfactiva a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende reparar ya no a través de un pago de dinero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera. Añade que, además la actora de autos es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

b) En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.

c) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excma. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades. Señala que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

d) En subsidio de las excepciones precedentes, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De lo contrario, implicaría un doble pago por un mismo hecho. Señala que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

e) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada, porque éstos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por la actora reside en el delito de secuestro calificado cometido en contra de su tía, doña Mónica Benaroyo Penco, hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre de 1973, por el que se ha hallado culpable a Juan Iván Vidal Ogueta y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excmá. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excmá. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

En lo que concierne a la Ley N° 19.988, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

QUINCUAGÉSIMO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que la alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a los pagos ya recibidos del Estado y a la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad. Sin perjuicio que, es necesario hacer presente desde ya que según lo informado por el Instituto de Previsión Social a fojas 3.398, doña Mónica Benaroyo Penco no registra beneficiarios de reparación de las Leyes N°19.123 y 19.980, por lo que no se demostró que la demandante de autos hubiese recibido pagos de parte del Estado como sostiene el Abogado Procurador Fiscal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios, la parte demandante rindió prueba documental.

En efecto, a fojas 2611 y siguientes, rolan antecedentes familiares de doña Verena Presente, donde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

consta que es hija de Raymond Joseph Presente y Fernande Desiree Presente, apellido de soltera Benaroyo (individualizada también como Fernanda Safarik a fojas 470), lo que sumado a lo informado por el Servicio Médico Legal en esta foja, sobre que Fernanda es hermana de la víctima Mónica Benaroyo Penco (lo que quedó fijado en Fichas Antropomórficas para los análisis genéticos decretados en la causa), se tiene por establecido el parentesco de la demandante como sobrina de la víctima, cuestión que por lo demás no fue discutida por el demandado civil.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que para demostrar la existencia del daño moral, a fojas 3140, se acompañó informe psicológico de la demandante Verena Presente Benaroyo, el cual concluye que es posible visualizar indicadores de daño en ella, producto de la desaparición y asesinato de su tía materna Mónica Benaroyo. Que en primera instancia es posible observar elementos asociados a la separación forzada entre la evaluada y su tía materna, considerando que Mónica se alzó como una figura significativa para Verena, tanto en su rol de adulto cuidador, así también como figura de contención socioafectiva en el contexto de exilio. Expone que el sistema familiar, tras enterarse que Mónica se encontraba privada de libertad en Chile, entra en un estado de estrés crónico que se extiende durante 35 años. Que durante dicho período tanto Verena como Mirnina (hermana) y Fernande (madre) deben convivir con la incertidumbre sobre el estado vital de Mónica Benaroyo, siendo durante estos años en los cuales la evaluada debe además hacer frente al malestar emocional de su madre, el cual estaba caracterizado por crisis ansiosas-depresivas, llanto constante y relatos asociados a la preocupación permanente sobre el paradero de la tía materna de Verena. Que esta experiencia traumática se agudiza aún más en el año 2008, cuando Verena, su madre y hermana mayor, se enteran de la aparición del cadáver decapitado de Mónica en un recinto militar chileno. Este evento implica un nuevo episodio traumático para la evaluada ya que, en primer lugar, se confirma la participación de agentes del Estado de Chile en la desaparición y muerte de su tía materna; se establece la posibilidad de una muerte violenta, dado lo expuesto anteriormente y la existencia del cuerpo sin la cabeza de Mónica. Ello se suma al impacto emocional que esta noticia implicó no solo a Verena, sino a la madre de esta, quien tenía 89 años de edad, lo cual generó la reexperimentación del dolor provocado por la separación traumática asociada a la muerte de Mónica. Que tras la muerte de Fernande, Verena ha mantenido las gestiones a fin de terminar la experiencia aversiva que ha implicado la muerte de su tía materna. Al respecto es posible visualizar cómo el trauma crónico, el



cual ha tenido una duración total de 47 años aproximadamente, ha implicado que la historia personal de la evaluada esté atravesada por la experiencia de pérdida, injusticia y dolor asociada a la desaparición, posibles torturas y asesinato de Mónica Benaroyo. Que a sus 72 años de edad, la evaluada aún se ve imposibilitada de dar continuidad a su vida fuera del trauma producto de la violencia política ejercida por el Estado de Chile en contra de Mónica y todo su sistema familiar. Ante ello es posible visualizar cómo el desarrollo de acciones judiciales generadas por esta, se enmarca en una búsqueda constante de cierre ante el daño provocado hacia ella, Mirnina, Fernande y sobretodo, Mónica.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que con el mismo propósito se compulsaron a los antecedentes algunos informes, uno de ellos a fojas 3199, denominado "víctimas de violaciones de derechos humanos, Situaciones represivas y experiencias traumáticas, evacuado por el Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), allí se establece que la desaparición forzada de un familiar ocasiona un "quiebre" entendido como un trauma, y que no solo remite a un acontecimiento pasado sino que sigue siendo vivido en el presente, se trata de un duelo traumático; la reacción post traumática es un proceso particularizado de cada sujeto, familia o grupo, que evoluciona en el tiempo, que se origina en una situación específica común a muchos otros sujetos, y que, sin embargo, tiene la singularidad de los recursos y de las carencias, que se movilizan en ese sujeto concreto frente a la situación. Otro informe, es el de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas compulsado a fojas 3220 (se repite a fojas 3146), elaborado por el equipo de profesionales en salud mental de esa institución (Psiquiatra Dra. Nadia Saavedra y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco), que atendían a víctimas y familiares y las consecuencias en la salud mental en familiares de ejecutados políticos. Ahí se indica que la ejecución de un familiar representa una experiencia trágica e inédita que actuará sobre las diversas estructuras psíquicas de los individuos afectados provocándoles una constelación sintomática perturbadora e incapacitante, así como cambios profundos en la personalidad y en el curso de su vida. Añade que la estigmatización social del familiar sobreviviente provoca una vivencia altamente disruptiva al enfrentarse permanentemente a la contradicción de la imagen socialmente invalidada y los intentos de establecer la figura pública del ser querido, experimentando sentimientos de culpa y complicidad que dañan aún más el vulnerable estado psíquico de los familiares y el estado de indefensión reedita subjetivamente de manera permanente el hecho traumático. Las secuelas de la pérdida traumática no solo afectan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que además dañan a la familia como grupo humano, provocando un profundo deterioro de sus vínculos y dinámicas interaccionales causante de severas alteraciones en los hijos y en generaciones futuras. La experiencia de pérdida traumática deja a los familiares en una situación de duelo inconcluso en el que la dinámica de negación/aceptación de la pérdida se transforma en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de una experiencia de duelo alterado, patológico difícilmente diferenciable de un episodio depresivo mayor. Por su parte, se compulsó a fojas 3215, informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, donde se concluye que en los familiares de ejecuciones extrajudiciales se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado que se perpetúa en el tiempo por la imposibilidad de saber toda la verdad que rodeó la muerte de un ser querido, junto con las recurrentes denegaciones de acceso a la justicia de parte del Estado chileno. Esta conjunción de experiencia traumática límite con impunidad es la causa de alteraciones muy graves de la salud mental que perciben en esos pacientes. El daño va desde trastornos físicos hasta enfermedades psiquiátricas mayores y graves disfunciones familiares, con manifestaciones en las nuevas generaciones. Por lo general, los familiares de personas asesinadas extrajudicialmente pasan años buscando justicia para sus seres queridos, al tiempo que deben hacer frente a graves problemas económicos, jurídicos, morales y sociales. El ambiente de temor y aislamiento en que viven los familiares de personas asesinadas por agentes del estado, probablemente sea una de las razones por las que se sabe tan poco, hasta ahora, acerca de sus problemas y necesidades. A pesar de que los familiares de personas ejecutadas políticas tienen derecho a recibir reparación, en la práctica ello no ha ocurrido plenamente, debido a muchas dificultades, como la falta de voluntad política y de ayuda jurídica para hacerlo, y el posible trauma que implicaría el hecho de solicitar la reparación. Los asesinatos extrajudiciales perpetrados por agentes del Estado, afectan a los individuos, las familias y a la sociedad en su conjunto.

A fojas 3255, se agregó informe titulado "La Desaparición Forzada de Personas: Una Forma de Tortura en sus Familiares", realizado por la Dra. Paz Rojas Baeza, de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), en el cual expone que los familiares de detenidos desaparecidos sufrieron y continúan sufriendo por ser "la desaparición un crimen de delito continuado, que sólo puede resolverse cuando se esclarece la suerte que han corrido las víctimas". Configurándose de esta manera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMY

diversas formas continuadas de tortura psicológica sobre los familiares de las víctimas directas de la desaparición. Que en estos casos se ha producido lo que se llama: "tortura sin torturador o tortura con responsable ausente". Por esta razón es un trauma que se instala en todas las funciones mentales, especialmente en la representación o imagen mental, así como en el tiempo psíquico, alterando la existencia, experiencias y comportamientos de los familiares de desaparecidos, especialmente en el plano en las relaciones humanas. Que la tortura psíquica representa la extrema crueldad que sobre la víctima y su familia, ha ejercido el Estado, responsable de la desaparición de personas. Esta experiencia deja sin palabras a los familiares para comunicar lo vivido. Que ante el crimen de la desaparición de un miembro, la estructura familiar se rompe, se quiebra, produciéndose una nueva reorganización, esta vez, traumática. El trauma será más severo según la importancia y rol -que tenía en la constitución del núcleo familiar, él o la persona "ausente para siempre"-, en el campo de la afectividad, de los valores y normas, de lo comunicacional, del sustento material y de su presencia y figuración. Que la familia vive un duelo crónico encapsulado, que constituye una forma de tortura; se produce por la falta de reconocimiento de los responsables, lo que hace que la prueba de la realidad está siempre ausente. El trabajo de duelo normal, "que consiste en retirar la libido del objeto perdido", no puede realizarse; en este caso, "el objeto perdido" es una persona que está desaparecida, es decir no está en ninguna parte, ni viva, ni muerta, ni en ninguna etapa de la vida ni la muerte. El duelo es entonces, patológico para el conjunto de la familia, transformándose en una forma de tortura psicológica prolongada, en que los dolores y sufrimientos, no tienen, por las características del crimen mismo, ninguna forma de término.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha argumentado que: "...en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. ...Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, habiendo dado cuenta la prueba documental de las aflicciones que padeció la demandante, se acogerá la demanda.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento. Para esta determinación, se tiene especialmente presente que de los antecedentes que sirvieron para establecer el hecho punible, se advierte que la actora sufrió un especial padecimiento con el secuestro calificado de su tía. En el caso concreto, con los documentos acompañados a fojas 2611 y siguientes, se comprueba que la demandante Verena Presente tenía 26 años para la época en que desapareció su tía Mónica Benaroyo. Que con la carta de su madre Fernanda Benaroyo de Presente agregada a fojas 12 de la causa a la vista Rol N°259/73, donde dice "Las chicas se quedaron en Montevideo y ya hablé con Carmen para que le avise a Verena cuando tiene con quien enviarte algo de hacerlo", se comprueba que efectivamente estaban comunicadas y preocupadas por la situación de Mónica de antemano a los hechos de autos. Que con la carta de 28 de agosto de 2000 de Enrique Pedro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

Comán, primo de la víctima, de fojas 348, donde se señala "Agrego que hermana de Mónica, Fernanda Benaroyo Pencu y la sobrina de la misma viven en los EEUU mientras que otra sobrina, Marnina vive en el Uruguay. Ninguno de ellos tuvo noticias de ella durante todos estos años a pesar de que todos ellos trataron permanentemente de contactarla a través de la Embajada" (esto se acredita a fojas 361 y 367, donde la Embajada de Uruguay sí consultó al Estado chileno noticias sobre Mónica), más la colaboración para identificar genéticamente a la víctima, donde también participó la demandante según informó el Servicio Médico Legal en informe genético de fojas 1438, se logra comprobar la constante preocupación y búsqueda del grupo familiar de Mónica Benaroyo Pencu para dar con su paradero, incluida su sobrina Verena Presente.

Lo anterior, permite apreciar que el dolor, aflicción o padecimiento que sufrió la actora, primero sin saber el paradero de su tía y a pesar de la distancia, recién desaparecida y a lo largo de los años, hicieron diligencias para descubrir con su paradero, y al cabo de 35 años, la encontraron fallecida y enterrada en el desierto, todo lo cual amerita que la indemnización por el daño moral sufrido se fije en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N°1, 18, 24, 26, 29, 50, 68 inciso 2°, 69 y 141 inciso 3° -en su redacción de la época- del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 464, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que no ha lugar a la tacha deducida respecto de Alfonso Mora Zavala y Napoleón Ríos Carvajal.

II.- Que se rechazan las excepciones de Amnistía y de prescripción de la acción penal, deducidas como excepciones de fondo.

En cuanto a la acción penal:

III.- Que se **CONDENA a JUAN IVÁN VIDAL OGUETA**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, cometido en contra de la víctima doña Mónica Benaroyo Pencu, cometido a partir del 14 de septiembre de 1973, en la ciudad de Arica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

No concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216 no procede conceder ningún beneficio de cumplimiento alternativo de la condena, por lo que la sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva, y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido. A su vez, el condenado no cuenta con tiempo de abono a su favor, por cuanto cumplió condena en otro proceso judicial el 21 de julio de 2020, según consta a fojas 2986, y su orden de libertad por motivo de estos autos fue dictada a fojas 2973, el 13 de julio de 2020, no haciéndose efectiva la prisión preventiva decretada en autos.

En cuanto a la acción civil:

IV.- Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por la abogada doña Adriana Rojas Pérez en el primer otrosí de fojas 3177 y siguientes, en representación de doña Verena Presente Benaroyo, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por el secuestro calificado de su tía doña Mónica Benaroyo Penco, fijándosele a la demandante, una indemnización de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

V.- Que esa suma así determinada devengará intereses para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

VI.- Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del Centro Integrado de Notificaciones. Exhórtese al Primer Juzgado de Letras de Ovalle respecto del defensor del condenado.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° **64.428 (Arica)**

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFMV

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA
EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA
POR LA SECRETARIA DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSWXXXRKFM Y